

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LA GENTE DE MAR (REVISADO),
1987 (NUM. 165)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, el cual dispone lo siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

CONSEJOS PRACTICOS PARA LA REDACCION DE LAS MEMORIAS

Primeras memorias

Si se tratara de la primera memoria del Gobierno, subsiguiente a la entrada en vigor del Convenio en su país, debería proporcionarse una información completa sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada pregunta del formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias ulteriores, normalmente sólo se deberá proporcionar información sobre las siguientes cuestiones:

- a) toda nueva medida legislativa o de otra índole que concierna a la aplicación del Convenio;

- b) respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria acerca de la aplicación práctica del Convenio, así como sobre la comunicación de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y sobre las observaciones eventuales recibidas de dichas organizaciones;

- c) **respuestas a los comentarios de los órganos de control:** en la memoria se deberá dar respuesta a cualquier comentario relativo a la aplicación del Convenio en su país que hubiera sido dirigido a su Gobierno por la Comisión de Expertos o por la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período del al
presentada por el Gobierno de.....

relativa al

CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA GENTE DE MAR (REVISADO), 1987 (NUM. 165)

(ratificación registrada el.....)

- I. **Sírvase facilitar una lista de los instrumentos bilaterales o multilaterales, de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que apliquen las disposiciones del Convenio. Se ruega adjuntar a la memoria varios ejemplares de dichos textos, a menos que éstos hayan sido ya enviados a la Oficina Internacional del Trabajo.**

Sírvase dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que los instrumentos, leyes, reglamentos, etc., antes mencionados, hayan sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio, o como consecuencia de esta ratificación.

- II. **Sírvase proporcionar, respecto a cada uno de los artículos del Convenio que figuran a continuación, indicaciones detalladas sobre los instrumentos, leyes, reglamentos administrativos, etc., antes mencionadas, o sobre cualesquiera otras medidas relativas a la aplicación de cada uno de los artículos considerados. Además, sírvase proporcionar las indicaciones específicamente solicitadas más adelante bajo ciertos artículos.**

Si en su país la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas tomadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) se entiende por «Miembro» todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio;
- b) el término «legislación» comprende todas las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;
- c) la expresión «gente de mar» comprende a las personas ocupadas en cualquier calidad a bordo de un buque de navegación marítima que esté dedicado al transporte de mercancías o de pasajeros con fines comerciales, o que sea utilizado para cualquier otra finalidad comercial o sea un remolcador de navegación marítima, con la exclusión de las personas ocupadas en:
 - i) embarcaciones de poco tonelaje, incluidas aquellas cuyo medio principal de propulsión es la vela, con o sin motor auxiliar;
 - ii) embarcaciones tales como plataformas petroleras y de perforación, cuando no están navegando;la decisión relativa a los buques y plataformas a que se refieren los incisos i) y ii) corresponde a la autoridad competente de cada país, previa consulta con las organizaciones más representativas de armadores y gente de mar;
- d) la expresión «personas a cargo» tiene el significado que le atribuya la legislación nacional;
- e) el término «supervivientes» incluye a las personas clasificadas o admitidas como supervivientes por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones; sin embargo, si esta legislación sólo considera supervivientes a las personas que vivían en el hogar del difunto, se considera que se

cumple esta condición cuando las personas de que se trata hayan estado principalmente a cargo del difunto;

- f) la expresión «Miembro competente» designa al Miembro en virtud de cuya legislación la persona interesada pueda reclamar prestaciones;
- g) los términos «residencia» y «residente» se refieren a la residencia habitual;
- h) la expresión «residente temporal» se refiere a una estancia temporal;
- i) se entiende por «repatriación» el transporte de un marino a un puerto al que tenga derecho a regresar, de conformidad con las leyes y reglamentos o los convenios colectivos aplicables;
- j) la expresión «sin carácter contributivo» se aplica a las prestaciones cuya atribución no depende de la participación financiera directa de las personas protegidas o del empleador, ni de un período de calificación en una actividad profesional;
- k) el término «refugiado» tiene el significado que se le atribuye en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, y en el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado el 31 de enero de 1967;
- l) el término «apátrida» tiene el significado que se le atribuye en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada el 28 de septiembre de 1954.

Artículo 2

1. El Convenio se aplica a toda la gente de mar y, cuando corresponda, a las personas a su cargo y a sus supervivientes.

2. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de los armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca comercial marítima.

Sírvase indicar, llegado el caso, las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del Convenio a la pesca comercial marítima y comunicar informaciones sobre las consultas que han tenido lugar a este respecto.

Artículo 3

Los Miembros estarán obligados a cumplir las disposiciones del artículo 9 o del artículo 11 respecto de por lo menos tres de las siguientes ramas de seguridad social:

- a) asistencia médica;
- b) prestaciones económicas de enfermedad;
- c) prestaciones de desempleo;
- d) prestaciones de vejez;
- e) prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional;
- f) prestaciones familiares;
- g) prestaciones de maternidad;
- h) prestaciones de invalidez;
- i) prestaciones de supervivencia.

incluida por lo menos una de las ramas mencionadas en los apartados c), d), e), h) e i).

Artículo 4

Cada Miembro deberá especificar en el momento de su ratificación cuáles son las ramas mencionadas en el artículo 3 respecto de las cuales acepta las obligaciones del artículo 9 o del artículo 11, y deberá indicar por separado, respecto de cada rama especificada, si se compromete a aplicar a dicha rama las normas mínimas del artículo 9 o las normas superiores del artículo 11.

Artículo 5

Todo Miembro podrá ulteriormente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta con efectos a partir de la fecha de notificación las obligaciones del presente Convenio respecto de una o más de las ramas mencionadas en el artículo 3, que no haya especificado ya en el momento de su ratificación, indicando por separado respecto de cada una de estas ramas si se compromete a aplicar a esa rama las normas mínimas del artículo 9 o las normas superiores del artículo 11.

Artículo 6

Un Miembro podrá ulteriormente, mediante notificación al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y con efectos a partir de la fecha de la notificación, reemplazar la aplicación de las disposiciones del artículo 9 por la de las disposiciones del artículo 11 respecto de cualquier rama aceptada.

PARTE II. PROTECCIÓN GARANTIZADA

NORMAS GENERALES

Artículo 7

La legislación de cada Miembro deberá prever para la gente de mar a la que se aplica la legislación de este Miembro una protección en materia de seguridad social no menos favorable que la que protege a los trabajadores en tierra respecto de cada una de las ramas de seguridad social mencionadas en el artículo 3, para las que existe una legislación en vigor.

Sírvase indicar si la protección otorgada a la gente de mar es tan favorable como la concedida a los trabajadores en tierra. En caso negativo, sírvase indicar las principales diferencias entre los diversos regímenes de protección.

Artículo 8

Deberán tomarse disposiciones que coordinen los regímenes de seguridad social a fin de mantener los derechos en curso de adquisición de las personas que, al cesar de estar amparadas por un régimen obligatorio de seguridad social, de un Miembro, especial para la gente de mar, entren en un régimen correspondiente de dicho Miembro, aplicable a los trabajadores en tierra o viceversa.

Si la gente de mar y los trabajadores en tierra son protegidos por regímenes diferentes, sírvase indicar las disposiciones adoptadas para la conservación de los derechos en curso de adquisición, en caso de pasar de un régimen a otro.

NORMA MÍNIMA

Artículo 9

Cuando un Miembro se ha comprometido a aplicar las disposiciones del presente artículo a cualquier rama de la seguridad social, la gente de mar y, cuando corresponda, las personas a su cargo y sus supervivientes, que estén protegidos por la legislación de este Miembro, deberán tener derecho a prestaciones de seguridad social en materia de contingencias cubiertas, condiciones de concesión, nivel y duración, por lo menos tan favorables como las especificadas en las disposiciones siguientes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), para la rama de que se trate, a saber:

- a) para la *asistencia médica*, artículos 8, 10 (párrafos 1, 2 y 3), 11 y 12 (párrafo 1);
- b) para las *prestaciones de enfermedad*, artículos 14, 16 (conjuntamente con los artículos 65, 66 o 67), 17 y 18 (párrafo 1);
- c) para las *prestaciones de desempleo*, artículos 20, 22 (conjuntamente con los artículos 65, 66 o 67), 23 y 24;
- d) para las *prestaciones de vejez*, artículos 26, 28 (conjuntamente con los artículos 65, 66 o 67), 29 y 30;
- e) para las *prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional*, artículos 32, 34 (párrafos 1, 2 y 4), 35, 36 (conjuntamente con los artículos 65 o 66) y 38;
- f) para las *prestaciones familiares*, artículos 40, 42, 43, 44 (conjuntamente con el artículo 66, cuando corresponda) y 45;
- g) para las *prestaciones de maternidad*, artículos 47, 49 (párrafos 1, 2 y 3), 50 (conjuntamente con los artículos 65 o 66), 51 y 52;
- h) para las *prestaciones de invalidez*, artículos 54, 56 (conjuntamente con los artículos 65, 66 o 67), 57 y 58;
- i) para las *prestaciones de supervivencia*, artículos 60, 62 (conjuntamente con los artículos 65, 66 o 67), 63 y 64.

1. *Si su país se ha comprometido a aplicar las disposiciones de este artículo a cualquier rama de la seguridad social, sírvase proporcionar, en lo que concierne a las prestaciones a que tiene derecho la gente de mar, las informaciones, y en particular las estadísticas correspondientes solicitadas en el formulario de memoria relativa al Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), para la rama en cuestión, bajo los artículos de este Convenio a los que se refiere este artículo. (Extractos del formulario de memoria del Convenio núm. 102 figuran en anexo.)*

2. *Si su país ha ratificado el Convenio núm. 102 y ha aceptado las obligaciones para las mismas ramas y si las informaciones proporcionadas en las memorias sobre este Convenio se aplican también a la gente de mar, bastará precisar las disposiciones que aseguran a la gente de mar la protección prevista por el Convenio núm. 102 y hacer referencia a las informaciones contenidas en la última memoria sobre este Convenio si las mismas todavía tienen actualidad.*

Artículo 10

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *g)* (en lo relacionado con la asistencia médica), *h)* o *i)* del artículo 9, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de su legislación no sean obligatorios para la gente de mar, cuando dichos seguros:

- a)* estén bajo el control de las autoridades públicas o sean administrados conjuntamente por los armadores y la gente de mar, de conformidad con normas prescritas;
- b)* cubran una parte apreciable de la gente de mar cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado;
- c)* cumplan, juntamente con las demás formas de protección, si hubiera lugar, las disposiciones correspondientes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).

1. *Sírvase indicar si el o los regímenes de seguro voluntario considerados:*

- i)* *están bajo el control de las autoridades públicas; o bien*
- ii)* *son administrados conjuntamente, de conformidad con normas prescritas, por los armadores y la gente de mar.*

2. *Sírvase indicar el salario de un trabajador calificado (véase el formulario de memoria para el Convenio núm. 102, bajo el artículo 65, título I).*

3. *Sírvase proporcionar las informaciones estadísticas siguientes sobre el número de personas protegidas por regímenes de seguro voluntario:*

- a)* *número de marinos protegidos por el o los regímenes de seguro voluntario que se tengan en cuenta y cuyas ganancias no excedan el salario de un trabajador calificado que se haya elegido;*
- b)* *número total de marinos cuyas ganancias no excedan el salario del trabajador calificado que se haya elegido;*
- c)* *porcentaje que representa el número indicado bajo el punto a) en relación con el indicado bajo el punto b).*

NORMA SUPERIOR

Artículo 11

Cuando un Miembro se ha comprometido a aplicar las disposiciones del presente artículo a cualquier rama de la seguridad social, la gente de mar y, cuando corresponda, las personas a su cargo y sus supervivientes, que estén protegidos por la legislación de este Miembro, deberán tener derecho a prestaciones de seguridad social en materia de contingencias cubiertas, condiciones de concesión, nivel y duración por lo menos tan favorables como las especificadas en las disposiciones que se indican a continuación:

- a)* para las *asistencia médica*, artículos 7, apartado *a)*, 8, 9, 13, 15, 16 y 17, del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130);
- b)* para las *prestaciones de enfermedad*, artículos 7, apartado *b)*, 18, 21 (conjuntamente con los artículos 22, 23 o 24), 25 y 26 (párrafos 1 y 3), del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130);
- c)* para las *prestaciones de vejez*, artículos 15, 17 (conjuntamente con los artículos 26, 27 o 28), 18, 19 y 29 (párrafo 1), del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128);
- d)* para las *prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional*, artículos 6, 9 (párrafos 2 y 3 (frase de introducción)), 10, 13 (conjuntamente con los artículos 19 o 20), 14 (conjuntamente con los artículos 19 o 20), 15 (párrafos 1), 16, 17, 18 (párrafos 1 y 2) (conjuntamente con los artículos 19 o 20) y 21 (párrafo 19, del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121);
- e)* para las *prestaciones de maternidad*, artículos 3 y 4 del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103);
- f)* para las *prestaciones de invalidez*, artículos 8, 10 (conjuntamente con los artículos 26, 27 o 28), 11, 12, 13 y 29 (párrafo 1), del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128);
- g)* para las *prestaciones de supervivencia*, artículos 21, 23 (conjuntamente con los artículos 26, 27 o 28), 24, 25 y 29 (párrafo 1), del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128);
- h)* para las *prestaciones de desempleo y prestaciones familiares*, todo futuro convenio que establezca normas superiores a las especificadas en los apartados *c)* y *f)* del artículo 9, y que, después de su entrada en vigor, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo reconozca aplicable a los efectos de este apartado, por medio de un Protocolo adoptado en el marco de un punto marítimo especialmente inscrito en su orden del día.

1. Si su país se ha comprometido a aplicar las disposiciones de este artículo a cualquier rama de la seguridad social, sírvase proporcionar, en lo que concierne a las prestaciones a que tiene derecho la gente de mar, las informaciones correspondientes a las solicitadas, según el caso:

- a) en el formulario de memoria relativa al Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130);
- b) en el formulario de memoria relativa al Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128);
- c) en el formulario de memoria relativa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121);
- d) en el formulario de memoria relativa al Convenio sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 103).

(Extractos de los formularios de memorias relativas a estos Convenios figuran en anexo.)

2. Si su país ha ratificado los Convenios núms. 103, 121, 128 (habiendo aceptado las ramas correspondientes) y/o 130, y si las informaciones proporcionadas en las memorias relativas a estos Convenios se aplican también a la gente de mar, bastará precisar las disposiciones que aseguran a la gente de mar la protección prevista por el/los convenio(s) considerado(s) y hacer referencia por lo demás a las informaciones contenidas en la(s) última(s) memoria(s) sobre el o los convenio(s) considerado(s) si dichas informaciones todavía tienen actualidad.

Artículo 12

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de los apartados a), b), c), e), en lo que se relaciona con la asistencia médica, f), g), o h) (prestaciones de desempleo) del artículo 11, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de su legislación no sean obligatorios para la gente de mar, cuando dichos seguros:

- a) estén bajo el control de las autoridades públicas o sean administrados conjuntamente por los armadores y la gente de mar, de conformidad con normas prescritas;
- b) cubran a una parte apreciable de la gente de mar cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado;
- c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, si hubiera lugar, las disposiciones de los convenios a que se refieren los mencionados apartados del artículo 11.

1. Sírvase indicar si el o los regímenes de seguro voluntario considerados:

- i) están bajo el control de las autoridades públicas; o bien
- ii) son administrados conjuntamente, según normas prescritas, por los armadores y la gente de mar.

2. Sírvase indicar el importe del salario de un trabajador calificado (véase el formulario de memoria relativa al Convenio núm. 128, bajo el artículo 26, título I, y el formulario de memoria relativa al Convenio núm. 130, bajo el artículo 22, título I).

3. Sírvase proporcionar las informaciones estadísticas siguientes sobre el número de personas protegidas por los regímenes de seguro voluntario:

- a) número de marinos protegidos por el o los regímenes de seguro voluntario que se tengan en cuenta y cuyas ganancias no excedan el salario del trabajador calificado que se haya elegido;
- b) número total de marinos cuyas ganancias no excedan el salario del trabajador calificado que se haya elegido;
- c) porcentaje que representa el número indicado bajo el punto a) en relación con el indicado bajo el punto b).

PARTE III. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

Artículo 13

El armador deberá proporcionar a la gente de mar cuya condición requiera asistencia médica mientras se encuentre a bordo o que, debido a su estado, sea desembarcada en el territorio de un Estado que no sea el Miembro competente:

- a) asistencia médica adecuada y suficiente hasta su curación o hasta su repatriación, según sea el evento que ocurra en primer lugar;
- b) alojamiento y alimentación hasta que pueda encontrar empleo adecuado o sea repatriada, según sea el evento que ocurra en primer lugar;
- c) repatriación.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

Artículo 14

La gente de mar que, debido a su estado, sea desembarcada en el territorio de un Estado que no sea el Miembro competente seguirá teniendo derecho al salario completo (con exclusión de las bonificaciones desde el momento en que sea dejada en tierra hasta que reciba una oferta de un empleo adecuado, o hasta que sea repatriada o hasta que expire un período prescrito por la legislación de este Miembro o por convenios colectivos, período que no deberá ser inferior a doce semanas, según sea el evento que ocurra en primer lugar. El armador dejará de ser responsable del pago de los salarios desde el momento en que esa gente de mar tenga derecho a prestaciones monetarias en virtud de la legislación del Miembro competente.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

Artículo 15

La gente de mar que, debido a su estado, ha sido repatriada o desembarcada en el territorio del Miembro competente seguirá teniendo derecho al salario completo (con exclusión de las bonificaciones) desde el momento en que sea repatriada o desembarcada hasta su curación o hasta la expiración de un período prescrito por la legislación de este Miembro o por convenios colectivos, que no deberá ser inferior a doce semanas, según sea el evento que ocurra en primer lugar. La duración del pago del salario en virtud del artículo 14 será imputada sobre este período. El armador dejará de ser responsable del pago de los salarios desde el momento en que esa gente de mar tenga derecho a prestaciones monetarias en virtud de la legislación del Miembro competente.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

PARTE IV. PROTECCIÓN DE LA GENTE DE MAR EXTRANJERA O MIGRANTE

Artículo 16

Las siguientes reglas se aplicarán a la gente de mar que esté o haya estado sujeta a la legislación de uno o más Miembros, así como, cuando corresponda, a las personas a su cargo y supervivientes, respecto de cualquier rama de la seguridad social mencionada en el artículo 3, respecto de la que dicho Miembro tenga una legislación en vigor aplicable a la gente de mar.

Artículo 17

Para evitar conflictos de leyes y las consecuencias indeseables que aquéllos puedan acarrear para los interesados, sea por falta de protección o por una acumulación indebida de cotizaciones u otras contribuciones y prestaciones, la legislación aplicable respecto de la gente de mar será determinada por los Miembros interesados de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) la gente de mar estará sujeta a la legislación de un solo Miembro;
- b) en principio, esa legislación será:
 - la legislación del Miembro del pabellón del buque en que navegue, o
 - la legislación del Miembro en cuyo territorio resida la gente de mar;
- c) no obstante las reglas enunciadas en los apartados precedentes, los Miembros interesados podrán determinar, por mutuo acuerdo, otras reglas respecto de la legislación aplicable a la gente de mar, en interés de las personas afectadas.

1. *Sírvase indicar las medidas adoptadas para evitar conflictos con las legislaciones de otros Miembros, sea por falta de protección, sea por aplicación simultánea de diversas legislaciones, precisando la manera en que se da efecto a las reglas relativas a la legislación aplicable previstas en los apartados a) (legislación de un solo Miembro) y b) (criterio del pabellón o de la residencia) de este artículo.*

2. *Si se recurre al apartado c) de este artículo, sírvase indicar qué otras reglas relativas a la legislación se han acordado.*

Artículo 18

La gente de mar que esté sujeta a la legislación de un Miembro y sea nacional de otro Miembro o refugiada o apátrida residente en el territorio de un Miembro tendrá los mismos derechos y obligaciones en virtud de esa legislación, tanto respecto de la cobertura como del derecho a prestaciones, que los nacionales del primer Miembro. Disfrutará de igualdad de trato sin ninguna condición de residencia en el territorio del primer Miembro, si los nacionales de este Miembro son protegidos sin tal condición. Este principio se aplicará, cuando corresponda, a las personas a cargo de la gente de mar y a sus supervivientes, respecto del derecho a las prestaciones, sin condición de nacionalidad.

1. *Sírvase indicar si la gente de mar nacional de cualquier otro Miembro para el que el Convenio esté también en vigor benefician de la igualdad de trato con los nacionales de su país, tanto respecto de la cobertura como del derecho a prestaciones.*

2. *Sírvase indicar si esta igualdad de trato se concede, independientemente de su nacionalidad, a las personas a cargo y a los supervivientes de la gente de mar nacional de todo Estado Miembro para el que el Convenio esté en vigor, respecto del derecho a las prestaciones.*

3. *Sírvase indicar si esta igualdad de trato se concede sin condición de residencia en el territorio de su país.*

4. *Sírvase indicar si, y en qué condiciones, esta igualdad de trato se concede a los refugiados y a los apátridas que residan en el territorio de su país [o de otro Estado Miembro para el que el Convenio esté también en vigor].*

Artículo 19

No obstante las disposiciones del artículo 18, la atribución de prestaciones que no tengan carácter contributivo puede estar condicionada a que el beneficiario haya residido en el territorio del Miembro competente o, en el caso de prestaciones de supervivientes, a que el difunto haya residido en ese territorio por un período que no podrá exceder de:

- a) seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la reclamación, para las prestaciones de desempleo y de maternidad;
- b) cinco años consecutivos inmediatamente anteriores a la presentación de la reclamación, para las prestaciones de invalidez, o inmediatamente anteriores al fallecimiento, para las prestaciones de supervivientes;
- c) diez años entre la edad de dieciocho y la edad de jubilación, de los cuales podrá exigirse que cinco años precedan inmediatamente a la presentación de la reclamación, para las prestaciones de vejez.

Sírvase indicar cualesquiera prestaciones que no tengan carácter contributivo, definidas conforme al inciso j) del artículo 1, cuyo beneficio esté subordinado a la condición de que el beneficiario o, si se trata de prestaciones de supervivientes, el difunto, haya residido en el territorio de su país antes de solicitar las prestaciones, y cuál es la duración de la residencia que se exige.

Artículo 20

Las leyes y reglamentos de cada Miembro relativos a la responsabilidad del armador a que se refieren los artículos 13 a 15 deberán asegurar a la gente de mar la igualdad de trato, independientemente del lugar de residencia.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo.

Artículo 21

Cada Miembro deberá comprometerse a participar con cualquier otro Miembro interesado en un sistema de conservación de derechos en curso de adquisición respecto de cada rama de la seguridad social mencionada en el artículo 3, y para la cual cada uno de esos Miembros tenga una legislación en vigor, en beneficio de las personas que hayan estado sujetas sucesiva o alternativamente en calidad de gente de mar a las legislaciones de dichos Miembros.

1. *Sírvase indicar si, y de qué manera, por ejemplo mediante instrumentos bilaterales o multilaterales aplicables a la gente de mar, su país participa o se esfuerza en participar en un sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición.*

2. *Sírvase adjuntar, llegado el caso, el texto de los instrumentos acordados entre los Miembros interesados en cumplimiento de este artículo.*

Artículo 22

El sistema de conservación de derechos en curso de adquisición mencionado en el artículo 21 deberá prever la totalización, en la medida necesaria, de los períodos de seguro, empleo o residencia, según los casos, cumplidos en virtud de las legislaciones de los Miembros interesados a los fines de adquisición, conservación o recuperación de derechos y, llegado el caso, de cálculo de las prestaciones.

Sírvase indicar si, y de qué manera, el sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición mencionado en el artículo 21 prevé la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia a los fines de adquisición, conservación o recuperación de los derechos y, llegado el caso, del cálculo de las prestaciones.

Artículo 23

El sistema de conservación de derechos en curso de adquisición mencionados en el artículo 21 deberá determinar la fórmula para el otorgamiento de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, así como la distribución eventual de los gastos correspondientes.

Sírvase describir las fórmulas para el otorgamiento de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, así como la distribución eventual de los gastos correspondientes, determinadas por el sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición mencionado en el artículo 21.

Artículo 24

Cada Miembro deberá garantizar el pago de prestaciones monetarias de invalidez, vejez y supervivencia, de las rentas en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional y de las asignaciones por defunción, para las que se haya adquirido el derecho en virtud de su legislación, a los beneficiarios nacionales de un Miembro o a refugiados o apátridas, independientemente del lugar de residencia, a reserva de las medidas que con tal fin se adopten, en caso necesario, por acuerdo entre los Miembros o con los Estados interesados.

Sírvase indicar si, y de qué manera se garantiza el pago de las prestaciones mencionadas en este artículo a los beneficiarios que sean nacionales de un país Miembro, o refugiados o apátridas, cualquiera que sea el lugar de residencia, y si se han convenido medidas particulares entre su país y otros Miembros, u otros Estados interesados.

Artículo 25

No obstante las disposiciones del artículo 24, en el caso de prestaciones de carácter no contributivo, los Miembros interesados deberán determinar por mutuo acuerdo las condiciones en las que se garantizará el pago de esas prestaciones a los beneficiarios residentes fuera del territorio del Miembro competente.

1. Sírvase indicar si, y de qué manera y en qué condiciones se garantiza el pago de prestaciones de carácter no contributivo, por vía de acuerdos concertados con otros Miembros interesados, en favor de los beneficiarios que residan fuera del territorio del Miembro competente.

2. Sírvase adjuntar, llegado el caso, el texto de acuerdos que prevean tal pago.

Artículo 26

Un Miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118), respecto de una o varias de las ramas de seguridad social a que se refiere el artículo 24, pero no las del Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157), podrá no quedar obligado por las disposiciones del artículo 24 respecto de las ramas de seguridad social para las cuales haya aceptado las obligaciones del Convenio mencionado en primer lugar, debiendo aplicar las disposiciones del artículo 5 de dicho Convenio.

Sírvase indicar si se aplican las disposiciones de este artículo.

Artículo 27

Los Miembros interesados deberán esforzarse en participar en un sistema de conservación de derechos adquiridos bajo su legislación respecto de cada una de las siguientes ramas de la seguridad social para las cuales uno de esos Miembros tenga legislación en vigor aplicable a la gente de mar: asistencia médica, prestaciones de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedad profesional que no sean pensiones y asignaciones de fallecimiento, prestaciones familiares y prestaciones de maternidad. Este sistema deberá garantizar esas prestaciones a las personas residentes habitual o temporalmente en el territorio de uno de esos Miembros que no sea el Miembro competente, en condiciones y dentro de los límites que se establezcan por acuerdo mutuo entre los Miembros interesados.

1. Sírvase indicar si su país participa o se esfuerza en participar en un sistema de conservación de los derechos adquiridos para garantizar el disfrute de las prestaciones mencionadas en este artículo a las personas con residencia habitual o temporal en el territorio de un Miembro que no sea el Miembro competente.

2. Sírvase adjuntar, llegado el caso, el texto de todo acuerdo celebrado entre los Miembros interesados en aplicación de este artículo.

Artículo 28

Las disposiciones de esta parte no se aplican a la asistencia social y médica.

Artículo 29

Los Miembros podrán no quedar obligados por las disposiciones de los artículos 16 a 25 y del artículo 27, mediante acuerdos especiales concluidos en el marco de instrumentos bilaterales o multilaterales entre dos o más Miembros, a condición de no afectar los derechos ni las obligaciones de otros Miembros y de prever la protección de la gente de mar extranjera o migrante en materia de seguri-

dad social según disposiciones que, en conjunto, sean al menos tan favorables como las de estos artículos.

Si se han previsto excepciones mediante acuerdos especiales, a tenor de este artículo, sírvase anexar el texto de dichos acuerdos.

PARTE V. GARANTÍAS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 30

Toda persona interesada deberá tener derecho a recurrir en caso de que se le niegue la prestación o a presentar una queja respecto de la naturaleza, nivel, calidad o importe de dicha prestación.

Sírvase indicar si toda persona interesada tiene derecho a interponer recurso en caso de denegación de la prestación o de desacuerdo sobre la naturaleza, nivel, calidad o importe de la misma.

Artículo 31

Cuando se confíe la administración de la asistencia médica a un departamento gubernamental responsable ante una legislatura, toda persona interesada deberá tener derecho, además del derecho de recurso previsto en el artículo 30, a que la autoridad competente examine cualquier reclamación relativa a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia recibida.

Sírvase indicar, si las disposiciones de este artículo son aplicables, si, y en qué forma se asegura a los interesados el derecho de hacer examinar por la autoridad competente toda reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de esta asistencia.

Artículo 32

Todo Miembro deberá tomar disposiciones para asegurar una solución rápida y poco onerosa de los conflictos relativos a la responsabilidad del armador a que se refieren los artículos 13 a 15.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

Artículo 33

Todo Miembro deberá aceptar la responsabilidad general del suministro de las prestaciones debidas en cumplimiento del presente Convenio y tomar todas las medidas necesarias con tal fin.

Sírvase indicar qué responsabilidad general asume su país para garantizar la solvencia de los regímenes en virtud de los cuales se suministran las prestaciones.

Artículo 34

Todo Miembro deberá aceptar la responsabilidad general por la buena administración de las instituciones y servicios interesados en la aplicación del presente Convenio.

Sírvase indicar qué responsabilidad general asume su país para garantizar la buena administración de las instituciones y servicios interesados en la aplicación de este Convenio.

Artículo 35

Cuando la administración no esté confiada a una institución regida por las autoridades públicas o a un departamento del gobierno responsable ante una legislatura:

- a) deberán participar en la gestión en condiciones prescritas por la legislación nacional representantes de la gente de mar protegida;
- b) la legislación nacional deberá también, cuando corresponda, prever la participación de representantes de los armadores;
- c) la legislación nacional podrá prever también la participación de representantes de las autoridades públicas.

Sírvase indicar si representantes de la gente de mar, y, llegado el caso, de los armadores y de las autoridades públicas participan en la administración de los regímenes considerados y, en la afirmativa, señálese en qué forma se asegura esta participación.

III. Sírvase indicar las autoridades e instituciones a las que se ha confiado la aplicación de las leyes, reglamentos, instrumentos internacionales, etc., mencionados anteriormente.

- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros tribunales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- V. Sírvase facilitar una apreciación general de la manera en que este Convenio es aplicado en su país, adjuntando, por ejemplo, extractos de los informes de las autoridades o instituciones encargadas de la administración de los regímenes de seguridad social o de los servicios de inspección. En caso de que lo permitan las estadísticas existentes en la actualidad, sírvase suministrar también informaciones sobre el número, aunque sea aproximado, de la gente de mar que presta servicio a bordo de buques que enarbolan bandera de su país, sobre su nacionalidad y sobre su país de residencia, así como, si fuera el caso, sobre el número, aunque sea aproximado, de gente de mar residente en el territorio nacional y que preste servicio a bordo de buques con pabellón extranjero y sobre los pabellones de que se trata, así como sobre la naturaleza, número y cuantía de las prestaciones pagadas en el extranjero.
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha enviado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo¹. En caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si se ha comunicado a organismos distintos de las mismas, sírvase informar sobre las circunstancias particulares que existan en su país y que explicarían este modo de proceder.

Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones interesadas observaciones, sea de carácter general o relacionadas con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas en virtud de las cuales se apliquen las normas del Convenio. En caso afirmativo, se ruega comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución dice lo siguiente: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

ANEXO

**DEL FORMULARIO DE MEMORIA RELATIVA AL
CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LA GENTE DE MAR (REVISADO),
1987 (NUM. 165)**

**(EXTRACTOS DE LOS FORMULARIOS DE MEMORIA
RELATIVOS A LOS CONVENIOS
NUMS. 102, 103, 121, 128 Y 130)**

Convenio núm. 102: Seguridad social (norma mínima), 1952

.....

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

- a) el término «prescrito» significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;
- b) el término «residencia» significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término «residente» designa a la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- c) el término «la cónyuge» designa a la cónyuge que está a cargo de su marido;
- d) el término «viuda» designa a la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;
- e) el término «hijo» designa a un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o al que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;
- f) la expresión «período de calificación» significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término «prestaciones» significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

.....

PARTE XI. CÁLCULO DE LOS PAGOS PERIÓDICOS

Artículo 65

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de la ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, la ganancia anterior podrá calcularse de conformidad con las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para la ganancia que se tenga en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando la ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia sea inferior o igual al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. La ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado de sexo masculino:

- a) sea a un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;
- b) sea a un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;

- c) sea a una persona cuya ganancia sea igual o superior a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;
- d) o bien a una persona cuya ganancia sea igual al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. El trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe el mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7.^a reunión, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Nota. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos deberán, en aplicación del artículo 76 (1) b), permitir establecer que las exigencias estadísticas formuladas por el artículo 65 queden cumplidas. Estas informaciones deben ser facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de esas partes.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por el presente formulario de memoria, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario bruto, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TITULO I

(Artículos 16 (1), 22 (1), 28, 36 (1), 50, 56 a) y 62 a))

A. *Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones y para el cálculo de la ganancia anterior. Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuál es el máximo prescrito para el monto de la prestación o para la ganancia considerada en el cálculo de la prestación.*

B. *Sírvase indicar qué disposiciones de los párrafos 6 y siguientes del artículo 65 han sido seguidas para escoger el obrero calificado a cuyo salario se refiere el párrafo 3 del artículo 65.*

1. *Sírvase precisar en particular:*

a) *si se hubiere hecho uso del apartado b) del párrafo 6:*

i) *cómo se determinan, en los términos del párrafo 7, la rama y la clase de actividad económica a las cuales pertenece el obrero calificado tipo;*

ii) *cómo se elige el obrero calificado tipo en la clase determinada; o*

b) *si se hubiere hecho uso del apartado c) del párrafo 6, cómo han sido establecidas las ganancias de todas las personas protegidas; o*

c) *si se hubiere hecho uso del apartado d) del párrafo 6, cómo se ha calculado el promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.*

2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del obrero masculino calificado, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 65. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, se ha tomado este mismo tiempo básico para el cómputo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

C. *Sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado que se haya elegido (véase bajo B) (salario tipo).*

1. Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se han utilizado las disposiciones del párrafo 8 del artículo 65 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado elegido para cada una de las regiones consideradas.

2. Cuando los salarios varían de una región a otra, y no es aplicable el párrafo 8 del artículo 65, sírvase indicar el monto del salario medio.

TITULO II

(Artículos 16 (1), 22 (1), 36 (1)¹ y 56a)

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con esposa y dos hijos, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, § C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base².*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de las asignaciones familiares atribuidas durante la contingencia (D+F), en relación con la suma del salario tipo y las asignaciones familiares atribuidas durante el empleo (C+E).*

Si se hace uso del párrafo 8 del artículo 65, facilítense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO III

(Artículo 28)

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con una cónyuge en edad de retiro, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, § C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el período de base³.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (D+F), en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (C+E).*

Si se hace uso del párrafo 8 del artículo 65, facilítense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO IV

(Artículos 36 (1)⁴ y 62 a)

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos, y cuyo sostén de familia tenía una ganancia anterior, que sirve de base para el cómputo de la prestación, igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, § C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base⁵.*

¹ Para el artículo 36, se darán estos informes con respecto a la prestación atribuida en caso de incapacidad de trabajo y respecto de la prestación atribuida en caso de pérdida total y permanente de la capacidad de ganancia.

² Para la prestación de invalidez (artículo 56 a), sírvase precisar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo, según se empleen o no los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 57.

³ Sírvase precisar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo considerado, indicando si se toman o no los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 29.

⁴ Por muerte del sostén de familia.

⁵ Para la prestación de sobrevivientes (artículo 62 a), sírvase precisar la duración del período cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo, según que se utilicen o no los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 63.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo¹, por un período equivalente al tiempo de base.

F. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.

G. Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (D+F), con relación a la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (C+E).

Si se utiliza el párrafo 8 del artículo 65, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO V

(Artículos 16 (1), 22:(1), 28 a), 36:(1), 50, 56 a) y 62 a))

Beneficiario para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: mujer asalariada², cuya ganancia anterior, que sirve de base para el cálculo de la prestación, era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo importe se indica más arriba en el título I, § C.

D. El importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base³.

G. Porcentaje que representa el importe de la prestación (D) en relación con el salario tipo (C).

Si se ha utilizado el párrafo 8 del artículo 65, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO VI

(Artículos 28, 36⁴, 56 y 62)

1. Sírvase indicar cuáles son los métodos adoptados para poder, donde proceda, dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 10 del artículo 65 o del párrafo 8 del artículo 66.

2. Sírvase facilitar los siguientes datos:

Período considerado	Índice del costo de la vida	Índice de las ganancias
A. Principio del período ²
B. Fin del período ²
C. Porcentaje $\frac{A}{B}$

¹ El índice de las ganancias debe corresponder a las categorías de asalariados (o de personas activas) indicadas bajo el artículo que determina las personas protegidas (artículos 27, 33, 55 o 61). A defecto del índice de las ganancias, se puede utilizar un índice de salarios nominales.

² Los índices al principio y al fin de cada período deben referirse a la misma base.

3. Sírvase indicar si en el curso del período considerado se ha revisado el monto de los pagos periódicos. En la afirmativa, sírvase indicar cuáles son las modificaciones que hayan podido aportarse al nivel de las prestaciones y facilitar los siguientes informes:

¹ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo, y cuyo salario sea igual al salario tipo cuyo monto se indica más arriba en el título I, punto C.

² Para la prestación de sobrevivientes (artículos 36 (1) y 62 a)), el beneficiario tipo debe ser una viuda sin hijos.

³ Para las prestaciones de maternidad (artículo 50), si el importe del pago periódico varía durante la contingencia, esta cifra debe ser igual al importe medio. Sírvase precisar en este caso cuál es el importe de la prestación:

i) durante la primera semana;
ii) durante las once semanas siguientes;
iii) durante el período subsiguiente.

⁴ En lo que se refiere al artículo 36 (accidentes del trabajo y enfermedades profesionales), los informes pedidos en el título VI deben comprender todas las eventualidades previstas, con excepción de la incapacidad de trabajo.

Período considerado ¹	Prestación		
	Promedio por beneficiario I ²	Para el beneficiario tipo II ²	Otras estimaciones del nivel III ²
A. Principio del período
B. Fin del período
C. Porcentaje $\frac{A}{B}$

¹ Este período debe coincidir, en cuanto sea posible, con el período mencionado más arriba en el cuadro del párrafo 2.

² Sirvase llenar lo más completamente posible las columnas I, II y III, a fin de hacer resaltar el porcentaje de variación de la prestación.

Artículo 66

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7.^a reunión, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Nota. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos que siguen deben, en aplicación del artículo 76 (1) b), permitir establecer que se han cumplido las exigencias estadísticas formuladas en el artículo 66. Estas informaciones serán facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de ellas.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por el presente formulario de memoria, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario bruto, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TITULO I

A. *Sírvase indicar de qué disposiciones de los párrafos 4 y siguientes del artículo 66 se ha hecho uso para elegir el trabajador ordinario tipo a cuyo salario se refiere el párrafo 1 del artículo 66.*

1. *Sírvase precisar, en particular, si se han tomado las disposiciones del apartado b) del párrafo 4; en caso afirmativo, sírvase indicar:*

i) *cómo se determinan, conforme al párrafo 5, la rama y la clase de actividad económica a que pertenece el trabajador ordinario tipo;*

ii) *cómo se ha elegido el trabajador ordinario tipo en la clase determinada.*

2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del trabajador ordinario tipo, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 66. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, se ha tomado el mismo tiempo de base para el cálculo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

B. *Sírvase indicar el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido.*

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 66 y, en la afirmativa, indíquese el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido para cada una de las regiones consideradas.*

2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no halla aplicación el párrafo 6 del artículo 66, indíquese el importe del salario medio.*

TITULO II

(Artículos 16 (1), 22 (1), 36 (1)¹ y 56 a))

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado : hombre con cónyuge y dos hijos a cargo.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base².*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo, por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de las asignaciones de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E), en relación con la suma del salario tipo y los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).*

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 66, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cómputo de la prestación.

TITULO III

(Artículo 28)

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado : hombre con cónyuge en edad de retiro.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base³.*

¹ Para el artículo 36, se darán estos informes para la prestación atribuida en caso de incapacidad de trabajo y para la prestación atribuida en caso de pérdida total y permanente de la capacidad de ganancia.

² Para la prestación de invalidez (artículo 56, a)), se precisará la duración o período cumplido por el beneficiario tipo, según se haga uso o no de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 57.

³ Sírvase indicar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo considerado, según se haga uso o no de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 29.

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares durante la contingencia (C+E), con relación a la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).*

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 66, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

TITULO IV

(Artículos 36 (1)¹ y 62 a)

Beneficiario tipo para el cual han de darse los siguientes informes para cada régimen considerado : viuda con dos hijos a su cargo.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base².*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo³, por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E) en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B + D).*

Si se utiliza el párrafo 6 del artículo 66, facilítese los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Facilítese un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

TITULO V

(Artículos 16 (1), 22 (1), 28 a), 36 (1), 50, 56 a) y 62 a)

Beneficiario para el cual deben facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado ; mujer asalariada⁴.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa el importe de la prestación (C) con relación al salario tipo (B).*

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 66, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

Artículo 67

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo :

a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una escala fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas ;

¹ Por la muerte del sostén de la familia.

² Para la prestación de sobreviviente (artículo 62 a), sírvase precisar la duración del período cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, según se haga uso o no de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 63.

³ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo.

⁴ Para la prestación de sobrevivientes (artículos 36 (1) y 62 a), el beneficiario deberá ser una viuda sin hijos.

- b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;
- d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendría aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones del:
 - i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;
 - ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;
 - iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
 - iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

Nota. — En aplicación del artículo 76 (1) b), los informes que se piden en los diferentes títulos más adelante deben permitir establecer si las exigencias estadísticas formuladas en el artículo 67 están cumplidas. Se darán estos informes para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de esas partes.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por el presente formulario de memoria, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario bruto, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TITULO I

(Artículos 16 (2), 22 (2), 28 b), 56 b) y 62 b))

A. *Sírvase indicar cómo se ha prescrito o fijado el baremo que fija el importe de las prestaciones. Sírvase adjuntar al informe un ejemplar de dicho baremo.*

B. *Sírvase indicar si se ha hecho uso de las disposiciones del párrafo b) del artículo 67 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuáles son las reducciones introducidas en el importe de la prestación, según el nivel de los otros recursos de la familia del beneficiario.*

TITULO II

(Artículos 16 (2), 22 (2) y 56 b))

Beneficiario tipo para el cual deben darse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge y dos hijos y cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los montos substanciales arriba indicados¹.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base².*

D. *Importe de los subsidios familiares, si los hay, atribuidos durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares, si los hay, atribuidos durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E) con relación a la suma del salario tipo³ y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 66 + D).*

¹ Según el caso, bajo los artículos 15, 21 o 55.

² Para la prestación de invalidez (artículo 56 b)), indíquese la duración del período que debe ser cumplido por el beneficiario tipo, indicando si se utiliza el párrafo 1 o el párrafo 3 del artículo 57.

³ El salario tipo considerado es el salario del trabajador ordinario tipo, cuyo importe se indica en el título I bajo el artículo 66.

TITULO III

(Artículo 28)

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada sistema considerado: hombre con cónyuge en edad de retiro y cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los importes substanciales arriba indicados bajo el artículo 27.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base¹.*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo, por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E) con relación a la suma del salario tipo² y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 66 + D).*

TITULO IV

(Artículo 62b)

Beneficiario tipo por el cual deben facilitarse los siguientes informes para cada sistema considerado: viuda con dos niños y cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los importes substanciales arriba indicados bajo el artículo 61.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base³.*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo⁴ por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E) con relación a la suma del salario tipo² y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 66 + D).*

TITULO V

(Artículos 16 (2), 28 b), 56 b) y 62 b)

Nota. — Si se hace uso del apartado d) del artículo 67, sírvase facilitar los informes indicados en el título I, artículo 66, y además, los siguientes informes:

A. *Total de las prestaciones pagadas en virtud de los sistemas de que se trata durante el período que abarca la memoria.*

B. *Número total de los residentes⁵.*

C. *Veinte por ciento del número total de residentes.*

Parte III	Partes V, IX y X
D. Estimación del número de días de enfermedad por cada asegurado.	D. Estimación de la relación «beneficiarios/asegurados».
E. Estimación del número anual de días de enfermedad por los cuales se hubiesen pagado prestaciones (C × D).	E. Estimación del número de beneficiarios (C × D).

¹ Precísese la duración del período que debe ser cumplido por el beneficiario tipo considerado, indicando que se utiliza el párrafo 1 o el párrafo 3 del artículo 29.

² El salario tipo considerado es el salario del trabajador ordinario tipo, cuyo importe se indica en el título I bajo el artículo 66.

³ Precísese la duración del período que debe ser cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, indicando si se ha recurrido al párrafo 1 o al párrafo 3 del artículo 63.

⁴ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado con dos niños a su cargo.

⁵ Esta cifra debiera englobar a todos los residentes, inclusive niños y personas de edad.

F. Monto total de las prestaciones que debieran ser pagadas en virtud del artículo 66 = producto del porcentaje que figura en el cuadro adjunto a la parte XI por el salario tipo calculado en la forma indicada, en el título I, artículo 66, multiplicándolo todo por E¹.

CUADRO ANEXO A LA PARTE XI
PAGOS PERIODICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentaje
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:		
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40

¹ Las cifras que se piden en este título se refieren exclusivamente a la última fase del cómputo que habrá de ser efectuado si se recurre al artículo 67 d). En efecto, es necesario establecer una estimación de lo que habría costado, durante el periodo considerado, en el país en cuestión, un sistema ficticio que hubiera entrañado prestaciones conforme al artículo 66. Tal cómputo podrá necesitar un importante estudio actuarial y dependerá de las bases y de las hipótesis a que cada Miembro pueda recurrir. Todo Miembro que recurra al apartado d) del artículo 67 tendrá, pues, que establecer, al efectuar el citado cómputo, que su sistema real cuesta por lo menos 130 por ciento de lo que habría costado el citado sistema ficticio. Sirvase indicar los métodos, bases e hipótesis conforme a los cuales se realizan los cómputos que conducen a las cifras facilitadas en el presente título.

ANEXO

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

(Adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 27 de agosto de 1948 y revisada en 1968)

División	Agrupación	Título	División	Agrupación	Título
		<i>Gran división 1. Agricultura, caza, silvicultura y pesca</i>	35		Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos
11		Agricultura y caza			
	111	Producción agropecuaria		351	Fabricación de sustancias químicas industriales
	112	Servicios agrícolas		352	Fabricación de otros productos químicos
	113	Caza ordinaria y mediante trampas, y repoblación de animales		353	Refinerías de petróleo
12		Silvicultura y extracción de madera		354	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón
	121	Silvicultura		355	Fabricación de productos de caucho
	122	Extracción de madera		356	Fabricación de productos plásticos, n.e.p.
13	130	Pesca			
		<i>Gran división 2. Explotación de minas y canteras</i>	36		Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón
21	210	Explotación de minas de carbón		361	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
22	220	Producción de petróleo crudo y gas natural		362	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
23	230	Extracción de minerales metálicos		369	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
29	290	Extracción de otros minerales		37	Industrias metálicas básicas
		<i>Gran división 3. Industrias manufactureras</i>		371	Industrias básicas de hierro y acero
31		Productos alimenticios, bebidas y tabaco		372	Industrias básicas de metales no ferrosos
	311-312	Fabricación de productos alimenticios		38	Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo
	313	Industrias de bebidas		381	Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo
	314	Industria del tabaco		382	Construcción de maquinaria, exceptuando la eléctrica
32		Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero		383	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos
	321	Fabricación de textiles		384	Construcción de material de transporte
	322	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado		385	Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control, n.e.p., y de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
	323	Industria del cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir		39	390 Otras industrias manufactureras
	324	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico			
33		Industria de la madera y productos de la madera, incluidos muebles		41	410 Electricidad, gas y vapor
	331	Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto muebles		42	420 Obras hidráulicas y suministro de agua
	332	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos			
34		Fabricación de papel y productos de papel; imprentas y editoriales			
	341	Fabricación de papel y productos de papel	50	500	<i>Gran división 5. Construcción</i> Construcción
	342	Imprentas, editoriales e industrias conexas			

División	Agrupación	Título	División	Agrupación	Título
		<i>Gran división 6. Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles</i>			<i>Gran división 9. Servicios comunales, sociales y personales</i>
61	610	Comercio al por mayor	91	910	Administración pública y defensa
62	620	Comercio al por menor	92	920	Servicios de saneamiento y similares
63		Restaurantes y hoteles	93		Servicios sociales y otros servicios comunales conexos
	631	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas		931	Instrucción pública
	632	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos, y otros lugares de alojamiento		932	Institutos de investigaciones y científicos
				933	Servicios médicos y odontológicos; otros servicios de sanidad y veterinaria
				934	Institutos de asistencia social
				935	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
		<i>Gran división 7. Transportes, almacenamiento y comunicaciones</i>		939	Otros servicios sociales y servicios comunales conexos
71		Transporte y almacenamiento	94		Servicios de diversión y esparcimiento y servicios
	711	Transporte terrestre		941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento
	712	Transporte por agua		942	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, n.e.p.
	713	Transporte aéreo		949	Servicios de diversión y esparcimiento, n.e.p.
	719	Servicios conexos del transporte	95		Servicios personales y de los hogares
72	720	Comunicaciones		951	Servicios de reparación, n.e.p.
		<i>Gran división 8. Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas</i>		952	Lavanderías y servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido
81	810	Establecimientos financieros		953	Servicios domésticos
82	820	Seguros		959	Servicios personales diversos
83		Bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas	96	960	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales
	831	Bienes inmuebles			<i>Gran división 0. Actividades no bien especificadas</i>
	832	Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo	00	000	Actividades no bien especificadas
	833	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo			

PARTE II. ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 10

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

a) en caso de estado mórbido:

- i) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;
- ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
- iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y

b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias:

- i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
- ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

A. *Sírvase indicar en detalle, para cada régimen considerado, en qué consisten las diferentes prestaciones enumeradas en el párrafo 1 de este artículo y, en particular, cuáles son los productos farmacéuticos previstos; se precisará también cuáles son las prestaciones en caso de hospitalización.*

B. *Si se ha hecho uso de las disposiciones del párrafo 2, indíquese, para cada una de las prestaciones enumeradas en el párrafo 1 a), cuál es la participación directa en los gastos de los cuidados médicos recibidos que queda a cargo del beneficiario o de su sostén de familia. Indíquese cuáles son las medidas tomadas para lograr que esta participación no sea un gravamen excesivo.*

C. *Sírvase indicar si, conforme al párrafo 2, no se ha previsto ninguna participación en los gastos de asistencia médica recibida, en caso de embarazo, de parto o sus secuelas. Si el sistema adoptado consiste en reembolsar a los beneficiarios o a su sostén de familia el monto de los gastos que han debido hacer para recibir las prestaciones previstas en el artículo 1 b), facilitense las informaciones disponibles para permitir determinar que no se deja a cargo de los beneficiarios o su sostén de familia ninguna participación directa en los gastos.*

D. *Sírvase indicar en detalle cuáles son las medidas tomadas para dar efecto al párrafo 3... de este artículo.*

Artículo 11

Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que

se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

Indíquese, para cada régimen considerado, cuál es la duración del período de calificación que ha sido conceptuado como necesario para evitar abusos. Indíquese brevemente cuáles son las reglas utilizadas para calcular la duración de este período.

Artículo 12

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconoce la necesidad de una asistencia prolongada.

1. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado, si se ha fijado un límite a la duración de las diversas prestaciones médicas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 10; en la afirmativa, precisese: a) cuáles son el o los límites fijados de manera general para cada categoría de prestación; b) cuáles son el o los límites fijados para las enfermedades para las cuales es sabido que se requieren cuidados prolongados.*

PARTE III. PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

Artículo 14

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

Artículo 16

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

A. *Si en el artículo precedente se ha hecho uso de las disposiciones de los apartados a), b) o d) para determinar las personas protegidas, indíquese si, para el cálculo del monto de las prestaciones, se ha hecho uso del artículo 65 o del artículo 66.*

Sírvase facilitar bajo este artículo, según qué artículo se haya utilizado de los dos arriba mencionados, las informaciones de la manera siguiente:

- i) *si se ha hecho uso del artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 65;*
- ii) *si se ha hecho uso del artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I y II insertos bajo el artículo 66.*

B. Si en el artículo 15 se ha hecho uso del apartado c) para determinar las personas protegidas, facilítense bajo el presente artículo las informaciones indicadas en los Títulos I y II insertos bajo el artículo 67 así como en el Título I inserto bajo el artículo 66.

C. Si se han utilizado las disposiciones del apartado d) del artículo 67, facilítense las informaciones indicadas en los Títulos V y VI insertos bajo el artículo 67.

Artículo 17

La prestación mencionada en el artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Indíquese para cada régimen considerado la duración del período de calificación conceptuado como necesario para evitar abusos. Indíquense brevemente las reglas utilizadas para calcular la duración de ese período.

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

.....

1. Sirvase indicar, para cada régimen considerado, si se ha fijado un límite a la duración de las prestaciones de enfermedad y, en la afirmativa, cuál es este límite, y cómo se determina. Indíquese si se ha fijado un período de espera y, en la afirmativa, cuál es la duración de este período, y cuáles son las reglas utilizadas para calcularlo.

.....

PARTE IV. PRESTACIONES DE DESEMPLEO

.....

Artículo 20

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

Sirvase indicar cuál es la definición de la contingencia que, según la legislación nacional, da derecho a las prestaciones de desempleo.

.....

Artículo 22

1. Cuando la protección comprende a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

A. Si en el artículo 21 se ha hecho uso de las disposiciones de los apartados a) o c) para determinar las personas protegidas, indíquese si, para el cálculo del monto de las prestaciones de desempleo, se han tomado las disposiciones del artículo 65 o del artículo 66.

Facilitense bajo el presente artículo, según qué artículo se haya tomado de los dos ya mencionados, las siguientes informaciones :

- i) si se ha tomado el artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 65;
- ii) si se ha tomado el artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 66.

B. Si en el artículo 21 que precede se ha recurrido al apartado b) para determinar cuáles son las personas protegidas, sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones, en la forma indicada en los Títulos I y II insertos bajo el artículo 67, así como en el Título I inserto bajo el artículo 66.

Artículo 23

La prestación mencionada en el artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Sírvase indicar, para cada régimen considerado, la duración del período de calificación que ha sido conceptuado como necesario para evitar abusos. Sírvase indicar brevemente qué reglas se han seguido para calcular la duración de dicho período.

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse :

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un período de doce meses ;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un período de doce meses.

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un período de doce meses.

3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

1. Sírvase indicar, si se ha fijado un límite para la duración de las prestaciones de desempleo y, en la afirmativa, cuál es ese límite.

2. Sírvase indicar si se ha recurrido al párrafo 2 de este artículo. En la afirmativa, sírvase facilitar un resumen de las reglas aplicables para determinar la duración de las prestaciones, ya sea según la duración de la cotización o según las prestaciones anteriormente recibidas. Sírvase facilitar igualmente todas las informaciones disponibles para permitir establecer, conforme al artículo 76, 1, b), que la duración media de la prestación comprende por lo menos trece semanas durante un período de doce meses.

3. Sírvase indicar si se ha fijado un período de espera y, en la afirmativa, sírvase indicar la duración de este período y las reglas utilizadas para calcularlo. Sírvase indicar igualmente cuál es la duración máxima prescrita para que un empleo constituya un empleo temporal en el sentido del párrafo 3 de este artículo.

4. Sírvase indicar si se han adoptado reglas especiales para las prestaciones atribuidas a los trabajadores estacionales y, en la afirmativa, cuáles son esas reglas.

.....

PARTE V. PRESTACIONES DE VEJEZ

.....

Artículo 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Sírvase indicar para cada régimen considerado cuál es la edad prescrita para dar derecho a las prestaciones de vejez.

Sírvase indicar si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo; en caso afirmativo, sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas establecidas para la suspensión o la reducción de las prestaciones cuando el beneficiario ejerce una actividad remunerada.

.....

Artículo 28

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

A. Si en el artículo 27 que precede se ha hecho uso de las disposiciones de los apartados a), b) o d) para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se ha hecho uso del artículo 65 o del artículo 66.

Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según qué artículo se haya tomado de los dos ya mencionados, las informaciones estadísticas de la manera siguiente:

- i) si se ha tomado el artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, III y V insertos bajo el artículo 65;
- ii) si se ha tomado el artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I, III y V insertos bajo el artículo 66.

B. Si en el artículo 27 que precede se ha tomado el apartado c) para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los Títulos I y III insertos bajo el artículo 67, así como en el Título I inserto bajo el artículo 66.

C. Si se ha recurrido a las disposiciones del apartado d) del artículo 67, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los diferentes Títulos insertos a continuación del artículo 67.

D. Cualquiera que sea el artículo de los tres arriba mencionados (artículo 65, 66 o 67) a que se haya recurrido, facilítense las informaciones sobre la revisión del monto de las prestaciones de vejez, en la forma indicada en el Título VI inserto bajo el artículo 65.

Artículo 29

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;

b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años, se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

1. *Sírvase indicar para cada régimen considerado la naturaleza y la duración del período de calificación mínima (y eventualmente el número medio anual de cotizaciones) prescritos para que las personas protegidas tengan derecho a una prestación.*

Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas utilizadas para calcular la duración de dicho período de calificación.

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones, sea de los párrafos 1 y 2, o del párrafo 3, o del párrafo 4, de este artículo.

2. *Si se ha recurrido a los párrafos 1 y 2, la prestación, cuyo monto se indica más arriba en el artículo 28, debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido ya sea treinta años de cotización o de empleo o veinte años de residencia. En este caso, sírvase indicar cómo se calcula la prestación reducida a que tiene derecho un beneficiario tipo que haya cumplido un período de quince años de cotizaciones o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones ascienda a la mitad del número prescrito para tener derecho a una prestación entera.*

3. *Si se recurre al párrafo 3, la prestación cuyo monto se indica más arriba en el artículo 28 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido sea diez años de cotizaciones o de empleo o bien cinco años de residencia.*

4. *Si se ha hecho uso del párrafo 4, la prestación, cuyo monto se indica más arriba en el artículo 28, debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años. Sírvase en este último caso precisar cuál es la duración del período de calificación considerado.*

5. *Sírvase indicar cuáles son las medidas tomadas para dar cumplimiento a las disposiciones transitorias previstas en el párrafo 5 de este artículo y precisar cuál es el monto mínimo de la prestación reducida garantizada en este caso.*

Artículo 30

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

.....

PARTE VI. PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO
Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

.....

Artículo 32

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional prescritos :

- a) estado mórbido ;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional ;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas ; y
- d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia ; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Sírvase indicar donde proceda qué grado ha sido prescrito por la legislación nacional, por encima del cual la pérdida parcial de la capacidad de ganancia da derecho a las prestaciones previstas en los artículos 34 y 36.

Sírvase indicar igualmente si se ha recurrido a las disposiciones del apartado d) del artículo 32, según las cuales para la viuda el derecho a la prestación puede ser subordinado a la presunción de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades ; en la afirmativa, sírvase precisar cuáles son las reglas para establecer esta presunción.

.....

Artículo 34

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica comprenderá :

- a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio ;
 - b) la asistencia odontológica ;
 - c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica ;
 - d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica ;
 - e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos ; y
 - f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o dentista.
-

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

A. *Sírvase indicar en detalle, para cada régimen considerado, en qué consisten las diferentes prestaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.*

C. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, los beneficiarios no participan directamente en el costo de las diversas prestaciones previstas; si el sistema adoptado consiste en reembolsar a los interesados el monto de los gastos que han tenido que hacer para recibir la asistencia médica prevista en el párrafo 2 (o eventualmente en el párrafo 3) de este artículo, facilitense todas las informaciones disponibles para permitir establecer que no se ha dejado a cargo de los beneficiarios ninguna participación directa en esos gastos.*

D. *Sírvase indicar cuáles son las medidas tomadas para dar efecto al párrafo 4 de este artículo.*

Artículo 35

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.

2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

Indíquese brevemente cuáles son las medidas tomadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

Artículo 36

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.

3. Los pagos periódicos podrán substituirse por un capital pagado de una sola vez:

a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o

b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

A. *Sírvase indicar si, para el cálculo del monto de las prestaciones, conforme al párrafo 1 de este artículo, se ha hecho uso de las disposiciones del artículo 65 o del artículo 66.*

B. *Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según cuál sea el artículo utilizado de los dos ya mencionados, las siguientes informaciones, cuidando de dar separadamente los datos relativos a las diferentes contingencias:*

i) *si se ha tomado como base el artículo 65,*

para la incapacidad de trabajo, según se indica en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 65;

para la pérdida total y permanente de la capacidad de ganancia o la disminución correspondiente de la integridad física, según se indica en los Títulos I, II, V y VI insertos bajo el artículo 65;

en caso de muerte del sostén de la familia, según se indica en los Títulos I, IV, V y VI insertos bajo el artículo 65;

ii) *si se ha tomado el artículo 66,*

para la incapacidad de trabajo, según se indica en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 66;

para la pérdida total y permanente de la capacidad de ganancia o la disminución correspondiente de la integridad física, según se indica en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 66, así como en el Título VI inserto bajo el artículo 65;

para la muerte del sostén de la familia, según se indica en los Títulos I y IV insertos bajo el artículo 66, así como en el Título VI inserto bajo el artículo 65.

C. *Sírvase indicar qué proporción de la prestación prevista para el caso de pérdida total de la capacidad de ganancia representa la prestación atribuida en caso de pérdida parcial permanente de la capacidad de ganancia o de disminución correspondiente de la integridad física.*

D. *Sírvase indicar si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 36 y, en la afirmativa, sírvase precisar :*

- a) *cuál es el grado máximo de incapacidad para el cual los pagos periódicos pueden convertirse en capital ;*
 - b) *cuáles son las medidas que permiten a las autoridades competentes cerciorarse de que los beneficiarios emplean juiciosamente el capital que se les entrega.*
-

Artículo 38

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia ; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

1. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, se conceden durante todo el período de la contingencia las prestaciones mencionadas de los artículos 34 y 36.*

2. *Sírvase indicar igualmente si se ha establecido un período de espera en caso de incapacidad de trabajo y, en la afirmativa, cuál es la duración de dicho período.*

.....

PARTE VII. PRESTACIONES FAMILIARES

.....

Artículo 40

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.

Sírvase indicar brevemente cuáles son las condiciones requeridas (número de hijos, límite de edad de éstos, etc.) para que las personas protegidas tengan derecho a las prestaciones mencionadas en el artículo 42.

.....

Artículo 42

Las prestaciones deberán comprender :

- a) *sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito ;*
- b) *sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica ;*
- c) *o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).*

Sírvase indicar qué párrafo de este artículo se ha tomado como base.

Si se hace uso de las disposiciones de los párrafos a) o c), sírvase indicar cuál es el monto de los pagos periódicos atribuidos por cada hijo a cargo.

Si se hace uso de las disposiciones de los párrafos b) o c), indíquese en qué consisten las diferentes prestaciones en especie previstas y cómo son atribuidas.

.....

Artículo 43

Las prestaciones mencionadas en el artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba.

Sírvase indicar, para cada régimen considerado, la naturaleza y la duración del período de calificación que ha podido ser prescrito, conforme a las disposiciones de este artículo.

Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas utilizadas para calcular la duración de dicho período.

Artículo 44

El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

- a) el 3 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o
- b) el 1,5 por ciento del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.

A. *Sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones indicadas en el Título I inserto bajo el artículo 66.*

B. *Sírvase facilitar las siguientes informaciones:*

1. *Monto total de las prestaciones en efectivo, atribuidas por los hijos de las personas protegidas, definidas bajo el artículo 41;*
2. *Monto total del valor de las prestaciones en especie, atribuidas para los niños de las personas protegidas¹, definidas en el artículo 41;*
3. *Valor total de las prestaciones monetarias y en especie atribuidas por los hijos de las personas protegidas (B, 1 + B, 2).*

C. *Sírvase indicar qué párrafo del artículo 44 se ha utilizado:*

a) *Si se ha utilizado el párrafo a), indíquese:*

- i) *el número total de los hijos de todas las personas protegidas;*
- ii) *el porcentaje que representa el valor total de las prestaciones en efectivo y en especie atribuidas (B, 3) en relación con el salario del trabajador ordinario (A), multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas (C, a, i)).*

b) *Si se hace uso del párrafo b), sírvase indicar:*

- i) *el número total de hijos de todos los residentes;*
- ii) *el porcentaje que representa el valor total de las prestaciones monetarias y en especie, atribuidas (B, 3) en relación con el salario del trabajador ordinario (A), multiplicado por el número total de los hijos de todos los residentes (C, b, i)).*

Artículo 45

Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

PARTE VIII. PRESTACIONES DE MATERNIDAD

Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultante de los mismos, según la defina la legislación nacional.

¹ En esta cifra debe incluirse sólo el valor de las prestaciones atribuidas por los hijos de las personas protegidas, determinadas bajo el artículo 41. De ello resulta que para poder tener en cuenta ciertas subvenciones (comidas gratuitas en las escuelas, etc.) procede calcular (o estimar) la parte de esas subvenciones que corresponde a los hijos de las personas protegidas y facilitar en este caso todas las precisiones disponibles sobre la manera en que se efectúa ese cálculo.

.....

Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

- a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
- b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

.....

A. *Sírvase indicar en detalle para cada régimen considerado en qué consisten las diferentes prestaciones enumeradas en el párrafo 2 de este artículo, precisando, en particular, cuáles son las prestaciones previstas en caso de hospitalización.*

B. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, los beneficiarios o su sostén de familia no participan directamente en el coste de las diversas prestaciones médicas previstas; si el sistema adoptado consiste en reembolsar a los interesados o a su sostén de familia el monto de los gastos que han tenido que hacer para recibir los cuidados previstos en el párrafo 2, sírvase facilitar todos los informes disponibles para poder establecer que no se deja a cargo de los beneficiarios o de su sostén de familia ninguna participación directa en esos gastos.*

C. *Sírvase indicar, en detalle, cuáles son las medidas tomadas para dar cumplimiento al párrafo 3... de este artículo.*

Artículo 50

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

Sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se ha utilizado el artículo 65 o el 66.

Sírvase facilitar, según cuál de los dos artículos arriba mencionados se haya tomado como base, los siguientes datos:

- i) *si se ha tomado el artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I y V insertos bajo el artículo 65;*
- ii) *si se ha tomado el artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I y V insertos bajo el artículo 66.*

Artículo 51

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

Sírvase indicar, para cada régimen considerado, cuál es la duración del período de calificación que ha sido considerado necesario para evitar abusos.

Sírvase indicar brevemente qué reglas se emplean para calcular la duración de dicho período.

Artículo 52

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

1. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las prestaciones médicas previstas en el artículo 49 son atribuidas durante toda la duración de la contingencia. Sírvase indicar igualmente:*

- a) *cuál es la duración del período durante el cual son atribuidos los pagos periódicos previstos en el artículo 50;*
- b) *cuál es la duración del período de abstención del trabajo impuesto o autorizado por la legislación nacional.*

PARTE IX. PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

Indíquese cuál es el grado de invalidez que ha sido prescrito por la legislación nacional para dar derecho a las prestaciones previstas en el artículo 56.

Artículo 56

La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente:

- a) *cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;*
- b) *cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.*

A. Si en el artículo 55 se ha hecho uso de las prescripciones de los apartados a), b) o d) para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se ha hecho uso del artículo 65 o del artículo 66.

Sírvase facilitar, según a cuál de los dos artículos mencionados se haya recurrido, las informaciones de la manera siguiente:

- i) *si se toma el artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 65;*
- ii) *si se toma el artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 66.*

B. Si en el artículo 55 se ha tomado el párrafo c) para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones indicadas en los Títulos I y II insertos bajo el artículo 67 y en el Título I inserto bajo el artículo 66.

Si se hace uso de las disposiciones del apartado d) del artículo 67, sírvase facilitar los informes indicados en los diversos Títulos insertos bajo el artículo 67.

C. Cualquiera que sea el artículo que se haya tomado de los tres arriba mencionados (artículos 65, 66 o 67), sírvase facilitar además datos estadísticos sobre la revisión del monto de las prestaciones de invalidez en la forma indicada en el Título VI inserto bajo el artículo 65.

Artículo 57

1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) *a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o*

b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos :

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo ; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual de cotizaciones prescritas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

1. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado, la naturaleza y la duración del período mínimo de calificación (y eventualmente el número medio anual de cotizaciones) que ha sido prescrito para que las personas protegidas tengan derecho a una prestación.*

Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas utilizadas para calcular la duración de dicho período.

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones bien sea de los párrafos 1 y 2, o del párrafo 3, o bien del párrafo 4 de este artículo.

2. *Si se hace uso de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 56 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido sea quince años de cotización o de empleo o bien diez años de residencia. Sírvase indicar en este caso cómo se calcula la prestación reducida a la cual tiene derecho un beneficiario tipo que haya cumplido un período de cinco años de cotización o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones alcance la mitad del número prescrito para tener derecho a una prestación completa.*

3. *Si se hace uso del párrafo 3, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 56 debe ser la prestación atribuida durante el período de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período de cinco años de cotización, de empleo o de residencia.*

4. *Si se hace uso del párrafo 4, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 56 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años. Sírvase precisar en este caso cuál es la duración del período considerado.*

Artículo 58

Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean substituidas por una prestación de vejez.

Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las prestaciones de invalidez son atribuidas por toda la duración de la contingencia o hasta su reemplazo por una prestación de vejez.

.....

PARTE X. PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 60

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

1. *Sírvase indicar si se ha hecho uso de las disposiciones contenidas en el párrafo 1 de este artículo, según las cuales el derecho a la prestación para la viuda puede subordinarse a la presunción de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades; en la afirmativa, sírvase precisar cuáles son las reglas para establecer esta presunción.*

2. *Sírvase indicar si se han utilizado las disposiciones contenidas en el párrafo 2 de este artículo, y, en la afirmativa, sírvase mencionar sucintamente las reglas que rigen la suspensión o la reducción de las prestaciones cuando el beneficiario ejerce la actividad remunerada.*

Artículo 62

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda categorías de asalariados o categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

A. *Si en el artículo 61 que precede se ha hecho uso de las disposiciones de los apartados a), b) o d) para determinar quiénes son las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo de las prestaciones se ha tomado el artículo 65 o el artículo 66.*

Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según cuál de los dos artículos arriba mencionados se ha tomado como base, las informaciones de la manera siguiente:

- i) *si se recurre al artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, IV y V insertos bajo el artículo 65;*
- ii) *si se recurre al artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I, IV y V insertos bajo el artículo 66.*

B. *Si en el artículo 61 precedente se ha utilizado el apartado c) para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar los informes indicados en los Títulos I y IV insertos bajo el artículo 67 y en el Título I inserto bajo el artículo 66.*

Si se toma el apartado d) del artículo 67, sírvase facilitar los informes indicados en los diferentes Títulos insertos bajo el artículo 67.

C. *Sea cualquiera que fuere el artículo de los tres arriba mencionados (artículos 65, 66 o 67) que se tome, sírvase facilitar informes sobre la revisión del monto de las prestaciones de los sobrevivientes según se indica en el Título VI inserto bajo el artículo 65.*

Artículo 63

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o
- b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período

de tres años de cotización, a condición de que se hayan pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
- b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que se presume incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

1. Sírvase indicar, para cada régimen considerado, cuáles son la naturaleza y la duración del período mínimo de calificación (y eventualmente, el número medio mínimo de cotizaciones) prescrito para que las personas protegidas tengan derecho a una prestación.

Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas que se han seguido para calcular la duración de este período.

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones sea de los párrafos 1 y 2, del párrafo 3 o bien del párrafo 4 de este artículo.

2. Si se hace uso de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 62 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido o bien quince años de cotización o de empleo, o bien diez años de residencia. En este caso, sírvase indicar cómo se calcula la prestación reducida a la cual tiene derecho un beneficiario tipo que haya cumplido un período de cinco años de cotización o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones alcance la mitad del número prescrito para tener derecho a una prestación entera.

3. Si se hace uso del párrafo 3, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 62 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido cinco años de cotización, de empleo o de residencia.

4. Si se hace uso del párrafo 4, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 62 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido un período superior a cinco años, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. En este caso, sírvase precisar cuál es la duración del período considerado.

5. Sírvase indicar si se ha hecho uso de las disposiciones del párrafo 5 de este artículo. En la afirmativa, sírvase precisar cuál es la duración mínima del matrimonio que ha sido prescrita para que una viuda sin hijos y estimada incapaz de subvenir a sus propias necesidades tenga derecho a una prestación.

Artículo 64

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, se atribuyen las prestaciones de sobrevivientes durante toda la duración de la contingencia.

.....

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952

Artículo 3

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad.

2. La duración de este descanso será de doce semanas por lo menos ; una parte de este descanso será tomada obligatoriamente después del parto.

3. La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior a seis semanas. El resto del período total de descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto, después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra parte después de la segunda.

4. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

5. En caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del embarazo, la legislación nacional deberá prever un descanso prenatal suplementario cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

6. En caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del parto, la mujer tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

Sírvase indicar la duración total del descanso por maternidad (párrafo 2) y el período de descanso obligatorio que debe ser tomado después de la fecha del parto (párrafo 3).

Sírvase indicar la duración máxima, si tal duración máxima ha sido establecida, del período de descanso suplementario (párrafo 5) y de la prolongación del período de descanso en caso de enfermedad resultante del parto (párrafo 6).

Artículo 4

1. Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 3, tendrá derecho a recibir prestaciones en dinero y prestaciones médicas.

2. Las tasas de las prestaciones en dinero deberán ser fijadas por la legislación nacional, de suerte que sean suficientes para garantizar plenamente la manutención de la mujer y de su hijo en buenas condiciones de higiene y de acuerdo con un nivel de vida adecuado.

3. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia durante el embarazo, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal, prestada por una comadrona diplomada o por un médico, y la hospitalización, cuando ello fuere necesario ; la libre elección del médico y la libre elección entre un hospital público o privado deberán ser respetadas.

4. Las prestaciones en dinero y las prestaciones médicas serán concedidas en virtud de un sistema de seguro social obligatorio o con cargo a los fondos públicos ; en ambos casos, las prestaciones serán concedidas, de pleno derecho, a todas las mujeres que reúnan las condiciones prescritas.

5. Las mujeres que no reúnan, de pleno derecho, las condiciones necesarias para recibir prestaciones tendrán derecho a recibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de la asistencia pública, a reserva de las condiciones relativas a los medios de vida prescritos por la asistencia pública.

6. Cuando las prestaciones en dinero concedidas en virtud de un sistema de seguro social obligatorio estén determinadas sobre la base de las ganancias anteriores, no deberán representar menos de dos tercios de las ganancias anteriores tomadas en cuenta para computar las prestaciones.

7. Toda contribución debida en virtud de un sistema de seguro social obligatorio que prevea prestaciones de maternidad, y todo impuesto que se calcule sobre la base de los salarios pagados y que se imponga con el fin de proporcionar tales prestaciones, deberán ser pagados, ya sea por los empleadores o conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, con respecto al número total de hombres y mujeres empleados por las empresas interesadas, sin distinción de sexo.

8. En ningún caso el empleador deberá estar personalmente obligado a costear las prestaciones debidas a las mujeres que él emplea.

Si existen estadísticas disponibles, sírvase indicar el número total de mujeres que han recibido prestaciones en dinero y prestaciones médicas durante el período que se considera, de acuerdo con el párrafo 1.

Sírvase indicar las tasas de las prestaciones en dinero, fijadas de acuerdo con el párrafo 2, y las medidas adoptadas a los efectos de que dichas prestaciones sean suficientes para garantizar plenamente la manutención de la mujer y de su hijo en buenas condiciones de higiene.

Sírvase indicar los tipos de asistencia incluidos en las prestaciones médicas que garantiza el párrafo 3.

Sírvase indicar si las prestaciones en dinero y las prestaciones médicas se conceden en virtud de un sistema de seguro social obligatorio o con cargo a los fondos públicos (párrafo 4).

Sírvase indicar la escala de prestaciones con cargo a los fondos de asistencia pública otorgadas a las mujeres que no reúnen de pleno derecho las condiciones necesarias para recibir prestaciones de maternidad, como asimismo las normas referentes a la verificación de los medios de vida (párrafo 5).

Sírvase suministrar todos los datos disponibles sobre el sistema en virtud del cual se establezcan contribuciones o impuestos para prever prestaciones de maternidad (párrafo 7).

.....

Convenio núm. 121: Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964

.....

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término « legislación » comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
 - b) el término « prescrito » significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
-

- d) la expresión « persona a cargo » se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
 - e) la expresión « hijo a cargo » comprende:
 - i) al hijo que no ha llegado aún, sea a la edad en que termina la enseñanza obligatoria o a los 15 años, cualquiera de ellas que sea la más alta; y
 - ii) bajo condiciones prescritas, al hijo que no ha llegado aún a una edad prescrita superior a aquella especificada en el inciso i), y que es un aprendiz o estudiante o que tiene una enfermedad crónica o una dolencia que le incapacite para toda actividad lucrativa, a menos que en la legislación nacional la expresión « hijo a cargo » comprenda a todo hijo que no tiene aún una edad notablemente superior a aquella especificada en el inciso i).
-

Artículo 6

Las contingencias cubiertas, cuando se deban a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, comprenderán las siguientes:

- a) estado mórbido;

- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y que entrañe la suspensión de ganancias, tal como esté definida en la legislación nacional;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando es probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- d) pérdida de los medios de existencia, sufrida a consecuencia del fallecimiento del sostén de familia, por categorías prescritas de beneficiarios.

Sírvase indicar, en particular, el grado mínimo de pérdida de la capacidad para ganar prescrito por la legislación nacional y que da derecho a las prestaciones monetarias previstas en el párrafo 1 del artículo 14.

.....

Artículo 9.

1. Todo Miembro deberá garantizar a las personas protegidas, en conformidad con las condiciones prescritas, el suministro de las siguientes prestaciones:

- a) asistencia médica y servicios conexos en caso de estado mórbido;
- b) prestaciones monetarias en las contingencias especificadas en los apartados b), c) y d) del artículo 6.

2. La iniciación del derecho a las prestaciones no puede ser subordinada ni a la duración del tiempo del empleo ni a la duración del período de afiliación al seguro o al pago de las cotizaciones. Sin embargo, en lo relativo a las enfermedades profesionales puede establecerse un período de exposición al riesgo previsto.

3. Se concederán las prestaciones mientras exista la situación que da derecho a ellas; ...

.....

A. *Sírvase indicar si, de conformidad con las disposiciones de este artículo, las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo se conceden durante toda la duración de la contingencia ...*

.....

Artículo 10

1. La asistencia médica y los servicios conexos en caso de estado mórbido deberán comprender lo siguiente:

- a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia odontológica;
- c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- e) el suministro del material odontológico, farmacéutico y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, reparación y renovación cuando sea necesario, así como los lentes;
- f) la asistencia suministrada, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista, por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica; y
- g) en la medida de lo posible, el siguiente tratamiento en el lugar de trabajo:
 - i) tratamiento de urgencia a las víctimas de accidentes graves;
 - ii) cuidados ulteriores a las víctimas de lesiones leves que no acarreen interrupción del trabajo.

2. Las prestaciones otorgadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se dispensarán, por todos los medios apropiados, a fin de conservar, restablecer o, si esto no fuera posible, mejorar la salud de la víctima, así como su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

A. *A menos que se haya recurrido al artículo 12, sírvase indicar en detalle y para cada régimen considerado, el carácter de la asistencia médica facilitada a que se refiere el párrafo 1 anterior.*

B. *Sírvase indicar cuáles son las medidas adoptadas para dar efecto al párrafo 2 de este artículo.*

Artículo 13

Las prestaciones monetarias por incapacidad temporal o inicial para el trabajo se harán en forma de pago periódico, calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

A. *Sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones, de conformidad con este artículo, se ha recurrido a las disposiciones del artículo 19 o del artículo 20.*

B. *Sírvase dar las informaciones mencionadas más abajo, respecto de las prestaciones monetarias en caso de incapacidad temporal o inicial para el trabajo:*

- i) si se ha tomado como base el artículo 19, según se indica en los títulos I, II, IV y V, insertos bajo el artículo 19;*
- ii) si se ha tomado como base el artículo 20, según se indica en los títulos I, II, IV y V, insertos bajo el artículo 20.*

C. *Sírvase indicar el período máximo durante el cual se pagan las prestaciones monetarias en caso de incapacidad temporal o inicial para el trabajo.*

Artículo 14

1. Se deberán pagar prestaciones monetarias por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas en todos los casos en que esta pérdida de capacidad o esta disminución de facultades excedan de un porcentaje prescrito y subsistan una vez terminado el período durante el cual sean pagaderas las prestaciones de conformidad con el artículo 13.

2. En caso de pérdida total de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria consistirá en un pago periódico calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

3. En caso de pérdida parcial substancial de la capacidad para ganar que exceda de un porcentaje prescrito y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación consistirá en un pago periódico que representará una proporción conveniente de la prestación prevista en el párrafo 2 de este artículo.

4. En caso de cualquier otra pérdida parcial de la capacidad de ganar que exceda del porcentaje prescrito a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria podrá adoptar la forma de una suma global.

5. Los porcentajes de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución correspondiente de las facultades físicas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 de este artículo serán prescritos de modo que se eviten privaciones a los interesados.

A. *Sírvase indicar el grado prescrito de pérdida de la capacidad para ganar, cuando esta pérdida se considere como permanente, o la disminución correspondiente de las facultades físicas, a partir de los cuales se concedan las prestaciones monetarias, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.*

B. *Sírvase indicar si, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se ha recurrido a las disposiciones del artículo 19 o del artículo 20.*

C. *Sírvase dar las informaciones siguientes, en lo que concierne a la prestación a que se refiere el párrafo 2:*

- i) si se ha tomado como base el artículo 19, según se indica en los títulos I, II, IV y V, insertos bajo el artículo 19;*
- ii) si se ha recurrido al artículo 20, según se indica en los títulos I, II, IV y V, insertos en el artículo 20.*

D. *Sírvase indicar qué proporción de la prestación prevista para el caso de pérdida total de la capacidad para ganar representa la prestación atribuida en caso de pérdida parcial substancial reputada permanente de la capacidad para ganar o de disminución correspondiente de las facultades físicas, y sírvase también indicar el grado prescrito de incapacidad con respecto al párrafo 3 de este artículo.*

Artículo 15

1. En circunstancias excepcionales, con el consentimiento de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera particularmente ventajosa para el beneficiario, puede cambiarse el total o una parte de los pagos periódicos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por un capital correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos.

.....
A. *Sírvase indicar si se ha tomado como base el párrafo 1 de este artículo y, en la afirmativa, detállense:*

- i) las condiciones en las cuales los pagos periódicos pueden convertirse, en su totalidad o en parte, en un capital entregado de una sola vez;*
 - ii) la forma en que se calcula el capital actuarial equivalente a los pagos periódicos;*
 - iii) las medidas que permiten a las autoridades competentes cerciorarse de que los beneficiarios emplean juiciosamente el capital que se les entrega.*
-

Artículo 16

De acuerdo con lo que se prescriba, se pagarán incrementos de los pagos periódicos u otras prestaciones suplementarias o especiales a las personas incapacitadas cuyo estado requiera la ayuda o asistencia constantes de otra persona.

Sírvase indicar las disposiciones por las que se aplica este artículo, y, en particular, indíquense el monto de los aumentos de los pagos periódicos y el de las otras prestaciones suplementarias o especiales.

Artículo 17

La legislación nacional determinará las condiciones en que los pagos periódicos correspondientes deben ser reevaluados, suspendidos o terminados, debido a una modificación del porcentaje de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución de las facultades físicas.

Sírvase indicar en qué condiciones se reevalúan, suspenden o terminan los pagos periódicos en virtud de este artículo.

Artículo 18

1. Las prestaciones monetarias en caso de fallecimiento del sostén de la familia consistirán en un pago periódico a las siguientes personas: a la viuda, de acuerdo con lo que prescriba la legislación nacional; al viudo a cargo e incapacitado; a los hijos a cargo del fallecido, y a toda otra persona que fuera designada por la legislación nacional. Dicho pago periódico será calculado de conformidad sea con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20. Sin embargo, no será necesario disponer un pago al viudo incapacitado y a cargo cuando las prestaciones monetarias a otros sobrevivientes son apreciablemente superiores a las que establece este Convenio y cuando otros sistemas de seguridad social, distintos de aquellos que cubren los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, establecen a favor de tal viudo prestaciones apreciablemente superiores a las consignadas para los casos de invalidez en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

2. Además, deberá pagarse una prestación para gastos funerarios a una tasa prescrita que no será inferior a su costo normal. El derecho a esta prestación podrá ser subordinado a condiciones prescritas cuando las prestaciones monetarias a los sobrevivientes sean notablemente superiores a las que establece el presente Convenio.

.....
A. *Sírvase indicar si, en caso de fallecimiento del sostén de la familia, se garantizan los pagos periódicos:*

- i) a la viuda, según lo prescrito por la legislación nacional;*
- ii) al viudo incapacitado y a cargo;*

iii) a los hijos a cargo del fallecido; y

iv) a otras personas que puedan ser designadas por la legislación nacional;

y sírvase indicar las disposiciones establecidas en lo referente a los pagos previstos en los apartados i) a iv).

B. Sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones, en virtud de este artículo, se recurre a las disposiciones del artículo 19 o del artículo 20.

C. De conformidad con este artículo, sírvase facilitar las informaciones siguientes:

- i) si se ha tomado como base el artículo 19, en lo concerniente a la muerte del sostén de la familia, según se indica en los títulos I, III, IV y V insertos bajo el artículo 19;
- ii) si se ha tomado como base el artículo 20, en lo que se refiere a la muerte del sostén de la familia, según se indica en los títulos I, III y V insertos en el artículo 20.

D. Sírvase indicar si se ha recurrido a la excepción prevista en el párrafo 1 del artículo 18 y, en la afirmativa, dar las informaciones necesarias respecto del o de los regímenes que cubren los accidentes del trabajo y en virtud de los cuales un viudo, incapacitado y a cargo, tiene derecho a las prestaciones de invalidez previstas en las disposiciones de dicho párrafo.

Artículo 19

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la contingencia correspondiente, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas y, cuando las personas protegidas o sus cabezas de familia estén clasificadas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias de base de las categorías a las que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un límite máximo para la cuantía de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la misma, a reserva de que ese máximo se fije de tal modo que, cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas.

4. Se calcularán sobre el mismo tiempo básico las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

- a) un ajustador o un tornero de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; o
- c) una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba; o
- d) una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Será un trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo anterior, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de cabezas de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus cabezas de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de

agosto de 1948, modificada, reproducida en el anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

8. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado, sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el salario medio.

10. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Nota. — Las informaciones pedidas en los títulos I a V deberán permitir establecer que las exigencias estadísticas formuladas por el artículo 19 queden cumplidas. Estas informaciones deben ser facilitadas de la manera como se indica en los artículos 13, 14 y 18.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por el presente formulario de memoria, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario bruto, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TITULO I

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

A. *Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones y para el cálculo de la ganancia anterior. Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuál es el máximo prescrito para el monto de la prestación o para la ganancia considerada en el cálculo de la prestación.*

B. *Sírvase indicar qué disposiciones de los párrafos 6 y siguientes del artículo 19 han sido seguidas para escoger el obrero calificado a cuyo salario se refiere el párrafo 3 del artículo 19.*

1. *Sírvase precisar en particular:*

a) *si se hubiere hecho uso del apartado b) del párrafo 6:*

- i) *cómo se determinan, en los términos del párrafo 7, la rama y la clase de actividad económica a las cuales pertenece el obrero calificado tipo;*
- ii) *cómo se elige el obrero calificado tipo en la clase determinada; o*

b) *si se hubiere hecho uso del apartado c) del párrafo 6, cómo han sido establecidas las ganancias de todas las personas protegidas; o*

c) *si se hubiere hecho uso del apartado d) del párrafo 6, cómo se ha calculado el promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.*

2. *Sírvase indicar cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del obrero masculino calificado, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 19. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, se ha tomado este mismo tiempo básico para el cómputo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

C. *Sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado que se haya elegido (véase bajo B) (salario tipo).*

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se han utilizado las disposiciones del párrafo 8 del artículo 19 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado elegido para cada una de las regiones consideradas.*

2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no es aplicable el párrafo 8 del artículo 19, sírvase indicar el monto del salario medio.*

TITULO II

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con esposa y dos hijos, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, bajo C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de las asignaciones familiares atribuidas durante la contingencia ($D + F$), en relación con la suma del salario tipo y las asignaciones familiares atribuidas durante el empleo ($C + E$).*

Si se hace uso del párrafo 8 del artículo 19, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO III

(Artículos 14, 2), y 18, 1)

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos, y cuyo sostén de familia tenía una ganancia anterior, que sirve de base para el cómputo de la prestación, igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, bajo C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo ¹, por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia ($D + F$), con relación a la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo ($C + E$).*

Si se utiliza el párrafo 8 del artículo 19, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO IV

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1)

Beneficiario para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: mujer asalariada ², cuya ganancia anterior, que sirve de base para el cálculo de la prestación, era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo importe se indica más arriba en el título I, punto C.

D. *El importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa el importe de la prestación (D) en relación con el salario tipo (C).*

Si se ha utilizado el párrafo 8 del artículo 19, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO V

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1)

Sírvase precisar si, en aplicación del párrafo 10 del artículo 19, se ha prescrito un monto mínimo con respecto a los pagos periódicos, e indicar cuál es ese monto mínimo para cada categoría de prestaciones.

Artículo 20

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la con-

¹ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo, y cuyo salario sea igual al salario tipo cuyo monto se indica más arriba en el título I, punto C.

² Para la prestación de sobrevivientes (párrafo 1 del artículo 18), el beneficiario tipo debe ser una viuda sin hijos.

tingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la correspondiente contingencia, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Serán calculados sobre el mismo tiempo básico el salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. Será un trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

6. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Nota. — Las informaciones pedidas en los títulos I a IV a continuación deberán permitir establecer que se han cumplido las exigencias estadísticas formuladas en el artículo 20. Estas informaciones deben ser facilitadas conforme a lo indicado en los artículos 13, 14 y 18 anteriores.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por el presente formulario de memoria, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario bruto, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TITULO I

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

A. *Sírvase indicar de qué disposiciones del párrafo 4 del artículo 20 se ha hecho uso para elegir el trabajador ordinario tipo a cuyo salario se refiere el párrafo 1 del artículo 20.*

1. *Sírvase precisar, en particular, si se han tomado las disposiciones del apartado b) del párrafo 4; en caso afirmativo, sírvase indicar:*

i) *cómo se determinan, conforme al párrafo 5, la rama y la clase de actividad económica a que pertenece el trabajador ordinario tipo;*

ii) *cómo se ha elegido el trabajador ordinario tipo en la clase determinada.*

2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del trabajador ordinario tipo, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 20. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, se ha tomado el mismo tiempo de base para el cálculo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

B. *Sírvase indicar el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido (salario tipo).*

Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 20 y, en la afirmativa, indíquese el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido para cada una de las regiones consideradas.

2. Cuando los salarios varían de una región a otra, y no es aplicable el párrafo 6 del artículo 20, indíquese el importe del salario medio.

TITULO II

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge y dos hijos a cargo.

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo, por un período equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia ($C + E$), en relación con la suma del salario tipo y los subsidios familiares atribuidos durante el empleo ($B + D$).

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 20, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cómputo de la prestación.

TITULO III

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario tipo respecto al cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos a su cargo.

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo¹, por un período equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de la prestación y los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia ($C + E$), en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo ($B + D$).

Si se utiliza el párrafo 6 del artículo 20, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

TITULO IV

(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Beneficiario para el cual deben facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: mujer asalariada².

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.

F. Porcentaje que representa el importe de la prestación (C) con relación al salario tipo (B).

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 20, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

¹ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado con dos hijos a su cargo.

² Para la prestación de sobrevivientes (artículo 13), el beneficiario deberá ser una viuda sin hijos.

TITULO V
(Artículos 13, 14, 2), y 18, 1))

Sírvase precisar si, en aplicación del párrafo 8 del artículo 20, se ha prescrito una cuantía mínima para los pagos periódicos, indicando cuál es esa cuantía mínima para cada categoría de prestaciones.

Artículo 21

1. Las tasas de las prestaciones monetarias en curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18 serán revisadas a consecuencia de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida.

1. Sírvase indicar cuáles son los métodos adoptados para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo, indicando separadamente las prestaciones monetarias concedidas en virtud del párrafo 2 del artículo 14, del párrafo 3 del mismo artículo y del párrafo 1 del artículo 18.

2. Sírvase facilitar los siguientes datos:

Período considerado	Índice del costo de la vida	Índice de las ganancias ¹
A. Principio del período ²		
B. Fin del período ²		
C. Porcentaje $\frac{A}{B}$		

¹ El índice de las ganancias debe corresponder a las categorías de asalariados indicadas en el artículo 4. A falta del índice de las ganancias, se puede utilizar un índice de salarios nominales. ² Los índices al principio y al fin de cada período deben referirse a la misma base.

3. Sírvase indicar si en el curso del período considerado se ha revisado el monto de los pagos periódicos. En la afirmativa, sírvase indicar cuáles son las modificaciones aportadas a la tasa de las prestaciones y facilitar las siguientes informaciones:

Período considerado ¹	Prestación		
	Promedio por beneficiario (I) ²	Para el beneficiario tipo (II) ²	Otras estimaciones del nivel (III) ²
A. Principio del período			
B. Fin del período			
C. Porcentaje $\frac{A}{B}$			

¹ Este período debe coincidir, en cuanto sea posible, con el período mencionado más arriba en el cuadro del párrafo 2. ² Sírvase llenar lo más completamente posible las columnas I, II y III, a fin de hacer resaltar el porcentaje de variación de la prestación.

CUADRO II. — PAGOS PERIODICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Contingencias	Beneficiario tipo	Porcentaje
1. Incapacidad temporal o inicial para trabajar.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
2. Pérdida total de la capacidad para ganar o disminución correspondiente de las facultades físicas.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
3. Fallecimiento del sostén de la familia.	Viuda con dos hijos.	50

ANEXO 1

Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas
(Revisada en 1968)

(Véase bajo el Convenio núm. 102)

Convenio núm. 128: Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término «legislación» comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término «prescrito» significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- d) el término «residencia» significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término «residente» designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- e) la expresión «persona a cargo» se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- f) la expresión «la cónyuge» designa a la cónyuge que está a cargo de su marido;
- g) el término «viuda» designa a la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento del fallecimiento de éste;
- h) el término «hijo» comprende:
 - i) al hijo que no ha llegado aún sea a la edad en que termina la enseñanza obligatoria o a la edad de quince años, cualquiera de ellas que sea la más alta; y
 - ii) al hijo que no ha alcanzado una edad prescrita superior a la especificada en el inciso i) de este apartado y que sea aprendiz o estudiante o padezca una enfermedad crónica o una dolencia que lo incapacite para toda actividad lucrativa, bajo condiciones prescritas, a menos que la legislación nacional defina el término «hijo» como todo hijo que no haya alcanzado una edad considerablemente superior a la especificada en el inciso i) de este apartado;
- i) la expresión «período de calificación» significa sea un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según esté prescrito;
- j) las expresiones «prestaciones contributivas» y «prestaciones no contributivas» designan respectivamente prestaciones cuya concesión depende o no de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, o del cumplimiento de un período de actividad profesional.

PARTE II. PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para ejercer una actividad lucrativa cualquiera, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta incapacidad será permanente o cuando subsista a la terminación de un período prescrito de incapacidad temporal o inicial.

Indíquese cuál es el grado de invalidez prescrito para dar derecho a las prestaciones previstas en el artículo 10.

Artículo 10

La prestación de invalidez deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando la protección comprenda asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando la protección comprenda a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito.

1. Si para la aplicación del artículo 9 se hace uso de las disposiciones de los apartados a) o b) del párrafo 1 o del párrafo 2 para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se hace uso del artículo 26 o del artículo 27.

Sírvase facilitar, según se haya recurrido a las disposiciones del artículo 26 o del artículo 27, las informaciones estadísticas siguientes:

- i) si se toman las disposiciones del artículo 26, las informaciones indicadas en los títulos I y II insertos bajo el artículo 26;
- ii) si se toman las del artículo 27, las informaciones indicadas en los títulos I y II insertos bajo el artículo 27.

2. Si para la aplicación del artículo 9 se recurre a las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los títulos I y II insertos bajo el artículo 28 y en el título I inserto bajo el artículo 27.

Si se hace uso de las disposiciones del apartado d) del artículo 28, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los diversos títulos insertos bajo el artículo 27.

3. Cualquiera que sea el artículo que se haya tomado de los tres arriba mencionados (artículos 26, 27 o 28), sírvase facilitar además datos estadísticos sobre la revisión del monto de las prestaciones de invalidez en la forma indicada en el artículo 29.

Artículo 11

1. La prestación mencionada en el artículo 10 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de tres años de cotización y en cuyo nombre se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual o número anual alcancen un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de invalidez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización, de empleo o de residencia, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a la persona protegida que antes de la realización de la contingencia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de cinco años de cotización, de empleo o de residencia; o
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de tres años de cotización y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual o del número anual de cotizaciones prescritas de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona protegida que haya cumplido, según reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia, se le garantice una prestación calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a dicha parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación para la concesión de las prestaciones correspondientes al porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización, de empleo o de residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo o a diez años de residencia. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, por lo menos a la persona protegida que haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cotización o de empleo no superior a cinco años a una edad mínima prescrita, pero que podrá aumentar, en función de la edad, hasta un número máximo de años prescrito.

1. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado, la naturaleza y duración del período mínimo de calificación (eventualmente el número medio anual de cotizaciones) que ha sido prescrito para que las personas protegidas tengan derecho a prestaciones.*

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones de este artículo, sea de los párrafos 1 y 2, del párrafo 3, del párrafo 4 o del párrafo 5.

2. *Si se hace uso de los párrafos 1 y 2 de este artículo, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 10 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido sea quince años de cotización o de empleo o bien diez años de residencia. Sírvase indicar en este caso cómo se calculan las prestaciones reducidas a las cuales tiene derecho un beneficiario tipo que haya cumplido un período de cinco años de cotización o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones alcance la mitad del número prescrito para tener derecho a prestaciones completas.*

3. *Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 3, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 10 deben ser las prestaciones atribuidas durante el período de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período de cinco años de cotización, de empleo o de residencia.*

4. *Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 4, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 10 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período superior a cinco años de cotización, de empleo o de residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia. Sírvase precisar en este caso cuál es la duración del período considerado.*

5. *Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 5, las prestaciones cuyo monto se indica en el artículo 10 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido, a una edad mínima prescrita, un período no superior a cinco años de cotización o de empleo, o un período más amplio en relación con la edad, aunque sin sobrepasar un número máximo de años prescrito. Sírvase precisar en este caso cuál es la duración del período considerado en relación con la edad.*

Artículo 12

La prestación mencionada en los artículos 10 y 11 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia o hasta que sea substituida por la prestación de vejez.

1. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las prestaciones de invalidez son atribuidas por toda la duración de la contingencia o hasta su reemplazo por una prestación de vejez.*

3. *Sírvase precisar en qué casos y dentro de qué límites una parte de las prestaciones que normalmente se hubieran pagado a la persona protegida será abonada a las personas a su cargo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 32.*

Artículo 13

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte de este Convenio deberá, en las condiciones prescritas:

- a) proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a una persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuera posible, para ejercer otra actividad lucrativa que se adapte en la mayor medida posible a sus calificaciones y aptitudes; y
- b) tomar medidas para facilitar la colocación adecuada de trabajadores incapacitados.

Sírvase indicar los servicios de readaptación y de colocación previstos para dar curso a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo.

PARTE III. PRESTACIONES DE VEJEZ

Artículo 15

1. La contingencia cubierta será la supervivencia a una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente, habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos.
3. Si la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez.
 1. *Sírvase indicar para cada régimen considerado cuál es la edad prescrita para dar derecho a las prestaciones de vejez.*
 2. *Si la edad prescrita es superior a sesenta y cinco años, sírvase precisar con datos estadísticos los criterios demográficos, económicos y sociales que justifiquen la prescripción.*
 3. *Si la edad prescrita es igual o superior a sesenta y cinco años, sírvase indicar las condiciones en que se reduce esa edad para las personas a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.*

Artículo 17

La prestación de vejez deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando la protección comprenda a asalariados o a categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando la protección comprenda a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

1. *Si para la aplicación del artículo 16 se hace uso de las disposiciones de los apartados a) o b) del párrafo 1 o del párrafo 2 para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se ha hecho uso del artículo 26 o del artículo 27.*

Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según se hayan tomado las disposiciones del artículo 26 o del 27, las informaciones estadísticas de la manera siguiente:

- i) *si se han tomado las disposiciones del artículo 26, las informaciones indicadas en los títulos I y III insertos bajo el artículo 26;*
- ii) *si se han tomado las disposiciones del artículo 27, las informaciones indicadas en los títulos I y III insertos bajo el artículo 27.*

2. *Si para la aplicación del artículo 16 se han tomado las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los títulos I y III insertos bajo el artículo 28, así como en el título I inserto bajo el artículo 27.*

Si se ha recurrido a las disposiciones del apartado d) del artículo 28, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los diferentes títulos insertos a continuación del artículo 27.

3. *Cualquiera que sea el artículo de los tres arriba mencionados (artículos 26, 27 o 28) a que se haya recurrido, facilitense las informaciones estadísticas sobre la revisión del monto de las prestaciones, en la forma indicada en el artículo 29.*

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 17 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de treinta años de cotización o de empleo, o de veinte años de residencia; o
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido un período de calificación de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, el promedio anual de cotizaciones prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de vejez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida por lo menos:

- a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido un período de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona que haya cumplido, según reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia, se le garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a dicha parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación exigido para la concesión de la prestación correspondiente al porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, o a cinco años de residencia, pero no inferior a treinta años de cotización o de empleo o a veinte años de residencia. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años de cotización o de empleo, se concederá una prestación reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

1. *Sírvase indicar para cada régimen considerado la naturaleza y la duración del período de calificación mínima (o, eventualmente, el número medio anual de cotizaciones) prescritos para que las personas protegidas tengan derecho a prestaciones.*

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones de este artículo, sea de los párrafos 1 y 2, del párrafo 3 o del párrafo 4.

2. *Si se ha recurrido a los párrafos 1 y 2, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba en el artículo 17 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido ya sea treinta años de cotización o de empleo o veinte años de residencia. En este caso, sírvase indicar cómo se calculan las prestaciones reducidas a que tiene derecho un beneficiario tipo que haya cumplido un período de quince años de cotizaciones o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones ascienda a la mitad del número prescrito para tener derecho a prestaciones enteras.*

3. *Si se recurre a las disposiciones del párrafo 3, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba en el artículo 17 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido sea diez años de cotizaciones o de empleo o bien cinco años de residencia.*

4. *Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 4, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba en el artículo 17 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período superior a diez años de cotización o de empleo o a cinco años de residencia, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo o a veinte años de residencia. Sírvase en este último caso precisar cuál es la duración del período de calificación considerado.*

Artículo 19

La prestación mencionada en los artículos 17 y 18 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia.

1. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las prestaciones de vejez se conceden por toda la duración de la contingencia.*

3. *Sírvase precisar en qué casos y dentro de qué límites una parte de las prestaciones que normalmente se hubieran pagado a la persona protegida será abonada a las personas a su cargo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 32.*

PARTE IV. PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 21

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de subsistencia sufrida por la viuda o hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia.

2. En el caso de la viuda, el derecho a la prestación de sobrevivientes podrá quedar condicionado al hecho de que tenga una edad prescrita. Tal edad no deberá ser superior a la edad prescrita para la concesión de la prestación de vejez.

3. No se establecerá ninguna condición de edad cuando la viuda:

- a) esté inválida según sea prescrito; o
- b) tenga a su cargo un hijo del fallecido.

4. Podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio para que una viuda sin hijos tenga derecho a una prestación de sobrevivientes.

1. Si se recurre a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, sírvase indicar para cada régimen considerado cuál es la edad que se ha prescrito para que una viuda tenga derecho a las prestaciones de sobrevivientes.

2. Sírvase indicar si se exige una condición de edad en los casos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 3 de este artículo.

3. Si se recurre a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, sírvase indicar cuál es la duración mínima del matrimonio prescrita para que una viuda sin hijos tenga derecho a las prestaciones de sobrevivientes.

Artículo 23

La prestación de sobrevivientes deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando estén protegidos los asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando estén protegidos todos los residentes, o los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

1. Si para la aplicación del artículo 22 se hace uso de las disposiciones de los apartados a) o b) del párrafo 1 o del párrafo 2 para determinar quiénes son las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo de las prestaciones se ha tomado el artículo 26 o el artículo 27.

Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según cuál de los dos artículos 26 o 27 se ha tomado como base, las informaciones de la manera siguiente:

- i) si se recurre a las disposiciones del artículo 26, en la forma indicada en los títulos I y IV insertos bajo el artículo 26;
- ii) si se recurre a las disposiciones del artículo 27, en la forma indicada en los títulos I y IV insertos bajo el artículo 27.

2. Si para la aplicación del artículo 22 se utiliza el apartado c) del párrafo 1 para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los títulos I y IV insertos bajo el artículo 28 y en el título I inserto bajo el artículo 27.

Si se toman las disposiciones del apartado d) del artículo 28, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los diferentes títulos insertos bajo el artículo 27.

3. Cualquiera que fuere el artículo de los tres arriba mencionados (artículos 26, 27 o 28) que se tome, sírvase facilitar informaciones sobre la revisión del monto de las prestaciones, según se indica en el artículo 29.

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 23 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia. Sin embargo, en el caso de prestación de sobrevivientes para una viuda, el cumplimiento por ella misma de un período prescrito de residencia podrá ser considerado como suficiente;
- b) cuando, en principio, los cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de tres años de cotización y en cuyo nombre se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual o número anual alcance un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de sobrevivientes esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o

b) cuando, en principio, las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de tres años de cotización y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual o del número anual de cotizaciones prescritas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia, se le garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a esa parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación exigido para la concesión de la prestación correspondiente al porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización, empleo o residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo, o a diez años de residencia. Cuando dicho período de calificación sea un período de contribución o de empleo, deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, por lo menos a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cotización o de empleo no superior a cinco años a una edad mínima prescrita, pero que podrá aumentar, en función de la edad, hasta un número máximo de años prescrito.

1. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado, cuáles son la naturaleza y la duración del período mínimo de calificación (o, eventualmente, el número medio anual de cotizaciones o el número anual de las mismas) prescrito para que las personas protegidas tengan derecho a prestaciones.*

Sírvase indicar a cuáles disposiciones de este artículo se recurre, sea de los párrafos 1 y 2, del párrafo 3, del párrafo 4 o del párrafo 5.

2. *Si se hace uso de los párrafos 1 y 2 de este artículo, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 23 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido o bien quince años de cotización o de empleo, o bien diez años de residencia. Sin embargo, si se recurre a lo previsto en la última frase del apartado a) del párrafo 1, para la concesión de esas prestaciones puede ser suficiente un período prescrito de residencia. En este caso, sírvase indicar cómo se calculan las prestaciones reducidas a que tiene derecho un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido un período de cinco años de cotización o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones o número anual de cotizaciones alcance la mitad del número prescrito para tener derecho a prestaciones enteras.*

3. *Si se hace uso del párrafo 3, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 23 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido cinco años de cotización, de empleo o de residencia.*

4. *Si se hace uso del párrafo 4, las prestaciones cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 23 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido un período superior a cinco años de cotización, de empleo o de residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo o a diez años de residencia. En este caso, sírvase precisar cuál es la duración del período considerado.*

5. *Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 5, las prestaciones cuyo monto se indica en el artículo 23 deben ser las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido, a una edad mínima prescrita, un período no superior a cinco años de cotización o de empleo, o un período más amplio en relación con la edad, aunque sin sobrepasar un número máximo de años prescrito. Sírvase precisar en este caso cuál es la duración del período considerado en relación con la edad.*

Artículo 25

La prestación mencionada en los artículos 23 y 24 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia.

1. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, se atribuyen las prestaciones de sobrevivientes durante toda la duración de la contingencia.*

.....

3. *Sírvase precisar en qué casos y dentro de qué límites una parte de las prestaciones que normalmente se hubieran pagado a la persona protegida será abonada a las personas a su cargo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 32.*

PARTE V. CÁLCULO DE LOS PAGOS PERIÓDICOS

Artículo 26

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, por lo menos igual, respecto de la contingencia en cuestión, al porcentaje allí indicado correspondiente al total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de acuerdo con reglas prescritas, y cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse fundándose en las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. La ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado de sexo masculino:

- a) sea todo ajustador o tornero en una industria de construcción de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica;
- b) sea todo trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;
- c) sea toda persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un periodo más corto, según se prescriba;
- d) sea toda persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número sea de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia de que se trate, sea de quienes son el sostén de familia de las personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas o de quienes son el sostén de la familia. A este efecto, se utilizará la Clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su 7.^a reunión, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones de 1958, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Notas. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos siguientes deberán permitir establecer que las exigencias estadísticas formuladas por el artículo 26 queden cumplidas. Estas informaciones deben ser facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de esas partes.

Se ruego también a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por este artículo, tomen como salario de referencia, para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario *bruto*, es decir, el importe del salario *antes* de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TÍTULO I

(Artículos 10, a); 17, a), y 23, a))

A. *Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones y para el cálculo de la ganancia anterior. Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 26 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuál es el máximo prescrito para el monto de la prestación o para la ganancia considerada en el cálculo de las prestaciones.*

B. *Sírvase indicar qué disposiciones de los párrafos 6 y siguientes del artículo 26 han sido seguidas para escoger el obrero calificado a cuyo salario se refiere el párrafo 3 del artículo 26.*

1. *Sírvase precisar en particular:*

a) *si se hubiere hecho uso del apartado b) del párrafo 6:*

i) *cómo se determinan, en los términos del párrafo 7, la rama y la clase de actividad económica a las cuales pertenece el obrero calificado tipo;*

ii) *cómo se elige el obrero calificado tipo en la clase determinada; o*

b) *si se hubiere hecho uso del apartado c) del párrafo 6, cómo han sido establecidas las ganancias de todas las personas protegidas; o*

c) *si se hubiere hecho uso del apartado d) del párrafo 6, cómo se ha calculado el promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.*

2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del obrero masculino calificado, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 26. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, se ha tomado este mismo tiempo básico para el cómputo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

C. *Sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado que se haya elegido (véase bajo B salario tipo).*

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se han utilizado las disposiciones del párrafo 8 del artículo 26 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado elegido para cada una de las regiones consideradas.*

2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no es aplicable el párrafo 8 del artículo 26, sírvase indicar el monto del salario medio.*

TÍTULO II

(Artículo 10, a))

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con esposa y dos hijos, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, párrafo C.

D. *Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base¹.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de las asignaciones familiares atribuidas durante la contingencia (D+F) en relación con la suma del salario tipo y las asignaciones familiares atribuidas durante el empleo (C+E).*

Si se hace uso de las disposiciones del párrafo 8 del artículo 26, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TÍTULO III

(Artículo 17, a))

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con una cónyuge en edad de retiro, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, párrafo C.

¹ Sírvase precisar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo, según se utilicen o no las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 o 5 del artículo 11.

D. *Importe de las prestaciones atribuidas durante el período de base*¹.

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (D+F) en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (C+E).*

Si se hace uso del párrafo 8 del artículo 26, facilitense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO IV

(Artículo 23, a))

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos, y cuyo sostén de familia tenía una ganancia anterior, que sirve de base para el cómputo de las prestaciones, igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, párrafo C.

D. *Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base*².

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo*³, por un período equivalente al tiempo de base.

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (D+F) con relación a la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (C+F).*

Si se utilizan las disposiciones del párrafo 8 del artículo 26, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Artículo 27

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, por lo menos igual, respecto de la contingencia en cuestión, al porcentaje allí indicado correspondiente al total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación deberá estar en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo, se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino:

- a) todo trabajador ordinario no calificado de una industria de construcción de maquinaria, exceptuada la maquinaria eléctrica; o
- b) todo trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario no calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor

¹ Sírvase precisar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo considerado, indicando si se toman o no las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 18.

² Sírvase precisar la duración del período cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo, según que se utilicen o no las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 24.

³ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo, y cuyo salario sea igual al salario tipo cuyo monto se indica más arriba en el título I, punto C.

número sea de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia de que se trate, sea de quienes son el sostén de la familia de las personas protegidas, según el caso, en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas o de quienes son el sostén de la familia. A este efecto se utilizará la Clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su 7.^a reunión, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones de 1958, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera introducirse en el futuro.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluidos los subsidios de caréncia de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Notas. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos que siguen deben permitir establecer que se han cumplido las exigencias estadísticas formuladas en el artículo 27. Estas informaciones serán facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de ellas.

Se ruega también a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por este artículo, tomen como salario de referencia, para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario *bruto*, es decir, el importe del salario *antes* de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TITULO I

(Artículos 10, a); 17, a), y 23, a))

A. *Sírvase indicar de qué disposiciones de los párrafos 4 y siguientes del artículo 27 se ha hecho uso para elegir el trabajador ordinario tipo a cuyo salario se refiere el párrafo 1 del artículo 27.*

1. *Sírvase precisar, en particular, si se han tomado las disposiciones del apartado b) del párrafo 4; en caso afirmativo, sírvase indicar:*
 - i) *cómo se determinan, conforme al párrafo 5, la rama y la clase de actividad económica a que pertenece el trabajador ordinario tipo;*
 - ii) *cómo se ha elegido el trabajador ordinario tipo en la clase determinada.*
2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del trabajador ordinario tipo, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 27. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, se ha tomado el mismo tiempo de base para el cálculo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

B. *Sírvase indicar el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido (salario tipo).*

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 27 y, en la afirmativa, indíquese el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido para cada una de las regiones consideradas.*
2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no halla aplicación el párrafo 6 del artículo 27, indíquese el importe del salario medio.*

TITULO II

(Artículo 10, a))

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge y dos hijos a cargo.

C. *Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base¹.*

D. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo, por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, por la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.*

¹ Sírvase indicar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo, según se haga uso o no de las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 o 5 del artículo 11.

F. Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) en relación con la suma del salario tipo y los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 4, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cómputo de las prestaciones.

TITULO III

(Artículo 17, a)

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge en edad de retiro.

C. Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base¹.

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).

Si se utiliza el párrafo 6 del artículo 4, facilítense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Facilítense un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones.

TITULO IV

(Artículo 23, a)

Beneficiario tipo para el cual han de darse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos a su cargo.

C. Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base².

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo³, por un período equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).

Si se utiliza el párrafo 6 del artículo 27, facilítense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Facilítense un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones.

Artículo 28

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o con una escala fijada por las autoridades públicas competentes de conformidad con reglas prescritas;
- b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o de la fijadas por las autoridades competentes de conformidad con reglas prescritas;

¹ Sírvase indicar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo considerado, según se haga uso o no de las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 18.

² Sírvase indicar la duración del período cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, según se haga uso o no de las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 o 5 del artículo 24.

³ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo.

- c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 27;
- d) las disposiciones del apartado anterior se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas en virtud de la parte en cuestión excede, por lo menos, en 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendría aplicando las disposiciones del artículo 27 y las disposiciones siguientes:
- i) párrafo 1, apartado b), del artículo 9, para la parte II;
 - ii) párrafo 1, apartado b), del artículo 16, para la parte III;
 - iii) párrafo 1, apartado b), del artículo 22, para la parte IV.

Notas. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos deberán permitir establecer que las exigencias estadísticas formuladas por el artículo 28 queden cumplidas. Estas informaciones deben ser facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de esas partes.

Se ruega también a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por este artículo, tomen como salario de referencia, para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario *bruto*, es decir, el importe del salario *antes* de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TÍTULO I

(Artículos 10, b); 17, b), y 23, b))

A. *Sírvase indicar cómo se ha prescrito o fijado el baremo que fija el importe de las prestaciones. Sírvase adjuntar al informe un ejemplar de dicho baremo.*

B. *Sírvase indicar si se ha hecho uso de las disposiciones del apartado b) del artículo 28 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuáles son las reducciones introducidas en el importe de la prestación, según el nivel de los otros recursos de la familia del beneficiario.*

TÍTULO II

(Artículo 10, b))

Beneficiario tipo para el cual deben darse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge y dos hijos, y, de ser el caso, cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los montos substanciales indicados en el apartado c) del artículo 9.

C. *Importe de las prestaciones atribuidas durante el tiempo de base¹.*

D. *Importe de los subsidios familiares, cuando proceda, atribuidos durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.*

E. *Importe de los subsidios familiares, si los hay, atribuidos durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) con relación a la suma del salario tipo² y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 27+D).*

TÍTULO III

(Artículo 17, b))

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada sistema considerado: hombre con cónyuge en edad de retiro y, de ser el caso, cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los importes substanciales indicados bajo el apartado c) del artículo 16.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base³.*

¹ Sírvase indicar la duración del período que debe ser cumplido por el beneficiario tipo, indicando si se utilizarán las disposiciones del párrafo 1 o del párrafo 3 del artículo 11.

² El salario tipo considerado es el salario del trabajador ordinario tipo, cuyo importe se indica en el título I bajo el artículo 27.

³ Precítese la duración del período que debe ser cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, indicando si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 1 o del párrafo 3 del artículo 18.

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo, por un periodo equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia por un periodo equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) con relación a la suma del salario tipo¹ y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 27+D).

TITULO IV

(Artículo 23, b))

Beneficiario tipo para el cual deben facilitarse los siguientes informes para cada sistema considerado: viuda con dos niños, y, de ser el caso, cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los importes substanciales arriba indicados en el apartado c) del artículo 22.

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base².

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo³ por un periodo equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia por un periodo equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de las prestaciones y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E) con relación a la suma del salario tipo¹ de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 27+D).

TITULO V

(Artículos 10, b); 17, b), y 23, b)).

Nota. — Si se hace uso de las disposiciones del apartado d) del artículo 28, sírvase facilitar los informes indicados en el título I, artículo 27, y además, los siguientes informes:

A. Total de las prestaciones pagadas en virtud de los sistemas de que se trata durante el periodo que abarca la memoria.

B. Número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa.

C. Setenta y cinco por ciento del número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa.

Partes II, III y IV.

D. Estimación de la memoria «beneficiarios/asegurados».

E. Estimación del número de beneficiarios (C×D).

F. Monto total de las prestaciones que debieran ser pagadas en virtud del artículo 27 = producto del porcentaje que figura en el cuadro adjunto a la parte V por el salario tipo calculado en la forma indicada en el título I, artículo 27, multiplicándolo todo por E⁴.

CUADRO ANEXO A LA PARTE V. — PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	Contingencias	Beneficiario tipo	Porcentaje
II	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
III	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	45
IV	Muerte del sostén de familia	Viuda con dos hijos	45

¹ El salario tipo considerado es el salario del trabajador ordinario tipo, cuyo importe se indica en el título I, bajo el artículo 27.

² Precíse la duración del periodo que debe ser cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, indicando si se utiliza el párrafo 1 o el párrafo 3 del artículo 24.

³ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado con dos niños a su cargo.

⁴ Las cifras que se piden en este título se refieren exclusivamente a la última fase del cómputo que habrá de ser efectuado si se recurre al artículo 28, d). En efecto, es útil establecer una estimación de lo que habría costado, durante el periodo considerado, en el país en cuestión, un sistema ficticio que hubiera entrañado prestaciones conforme al artículo 27. Dicha estimación, que exigiría un importante estudio actuarial, podría emprenderse en la medida en que el Miembro disponga de los servicios técnicos necesarios para llevarla a cabo. Todo Miembro que recurra al apartado d) del artículo 28 tendrá, pues, que establecer, según el citado cómputo, que su sistema real cuesta por lo menos 130 por ciento de lo que habría costado el sistema ficticio.

Artículo 29

1. El monto de las prestaciones monetarias en curso de pago a que se refieren los artículos 10, 17 y 23 será revisado como consecuencia de variaciones notables en el nivel general de ganancias o de variaciones notables en el costo de la vida.

1. *Sírvase indicar cuáles son los métodos adoptados para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.*

2. *Sírvase facilitar los siguientes datos:*

Período considerado	Índice del costo de vida	Índice de las ganancias ¹
A. Principio del período ²
B. Fin del período ²
C. Porcentaje A/B

¹ El índice de las ganancias debe corresponder a las categorías de asalariados (o de personas económicamente activas) indicadas bajo el artículo que determina las personas protegidas (artículos 9, 16 o 22). A defecto del índice de las ganancias, se puede utilizar un índice de salarios nominales.

² Los índices al principio y al fin de cada período deben referirse a la misma base.

3. *Sírvase indicar si en el curso del período considerado se ha revisado el monto de los pagos periódicos. En la afirmativa, sírvase indicar cuáles son las modificaciones que hayan podido aportarse al nivel de las prestaciones y facilitar los siguientes informes:*

Período considerado ¹	Prestaciones		
	Promedio por beneficiario (I) ²	Para el beneficiario tipo (II) ²	Otras estimaciones del nivel (III) ²
A. Principio del período
B. Fin del período
C. Porcentaje A/B

¹ Este período debe coincidir, en cuanto sea posible, con el período mencionado más arriba en el cuadro del párrafo 2.

² Sírvase llenar lo más completamente posible las columnas I, II y III, a fin de hacer resaltar el porcentaje de variación de las prestaciones.

APENDICE

Clasificación internacional tipo, por industria, de todas las ramas de la actividad económica

(Revisada en 1968)

(Véase bajo el Convenio núm. 102)

Convenio núm. 130: Asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término « legislación » comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término « prescrito » significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;

- d) el término « residencia » significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término « residente » designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
 - e) la expresión « persona a cargo » se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
 - f) la expresión « la cónyuge » designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
 - g) el término « hijo » comprende:
 - i) al hijo que no haya alcanzado la edad en que termina la enseñanza obligatoria o la de quince años, cualquiera de ellas que sea la más alta; pero un Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el artículo 2 podrá, mientras esa declaración esté vigente, aplicar el Convenio como si el término comprendiera al hijo que no haya alcanzado la edad en que termina la enseñanza obligatoria o la de quince años;
 - ii) al hijo que no haya alcanzado una edad prescrita superior a la especificada en el inciso i) de este apartado y que sea aprendiz o estudiante o padezca una enfermedad crónica o una dolencia que lo incapacite para toda actividad lucrativa, bajo condiciones prescritas, a menos que la legislación nacional defina el término « hijo » como todo hijo que no haya alcanzado una edad considerablemente superior a la especificada en el inciso i) de este apartado;
 - h) la expresión « beneficiario tipo » significa un hombre con cónyuge y dos hijos;
 - i) la expresión « período de calificación » significa sea un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según esté prescrito;
 - j) el término « enfermedad » significa todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa;
 - k) la expresión « asistencia médica » comprende los servicios conexos.
-

Artículo 7

Las contingencias cubiertas deberán comprender:

- a) la necesidad de asistencia médica curativa y, en las condiciones prescritas, de asistencia médica preventiva;
- b) la incapacidad para trabajar, tal como esté definida en la legislación nacional, que resulte de una enfermedad y que implique la suspensión de ganancias.

1. *Sírvase indicar la medida en que la asistencia médica de índole preventiva se concede merced a las prestaciones médicas enumeradas en los artículos 13 o 14.*

2. *Sírvase indicar cuál es la definición de la incapacidad para trabajar que da derecho a las prestaciones otorgadas de conformidad con el artículo 21.*

PARTE II. ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 8

Todo Miembro, bajo condiciones prescritas, deberá garantizar a las personas protegidas el suministro de asistencia médica curativa y preventiva respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a).

Artículo 9

La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá ser concedida con el objeto de conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida y su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

Sírvase indicar en forma detallada las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

.....

Artículo 13

La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá comprender por lo menos:

- a) la asistencia médica general, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de los productos farmacéuticos necesarios recetados por médicos u otros profesionales calificados;

- d) la hospitalización cuando fuere necesaria;
- e) la asistencia odontológica según esté prescrita; y
- f) la readaptación médica, incluidos el suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia, según fuere prescrita.

1. *Sírvase precisar, para cada uno de los regímenes considerados, en qué consisten las diferentes prestaciones enumeradas en este artículo y, en particular, cuáles son los productos farmacéuticos previstos, las prestaciones otorgadas en caso de hospitalización y las medidas adoptadas en materia de readaptación médica.*

2. *Sírvase indicar si la asistencia médica prevista por este artículo es accesible, en condiciones razonables, para todas las personas protegidas.*

.....

Artículo 15

Si la legislación de un Miembro subordina el derecho a la asistencia médica mencionada en el artículo 8 al cumplimiento de un período de calificación por la persona protegida o por su sostén de familia, las condiciones de ese período de calificación deberán ser tales que las personas que normalmente pertenezcan a las categorías de personas protegidas no sean privadas del derecho a beneficiarse de dicha prestación.

Si se aplican las disposiciones de este artículo, sírvase indicar, para cada régimen considerado, la índole y la duración del período de calificación al que está subordinado el derecho a la asistencia médica. Sírvase precisar igualmente si las condiciones de este período de calificación permiten evitar que las personas que pertenecen normalmente a los grupos de personas protegidas sean privadas del derecho a beneficiarse de dichas prestaciones.

Artículo 16

1. La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá ser concedida durante toda la contingencia.

2. Cuando el beneficiario deje de pertenecer a las categorías de personas protegidas, la conservación del derecho a asistencia médica en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona pertenecía a esas categorías podrá ser limitada a un período prescrito que no deberá ser inferior a veintiséis semanas. Sin embargo, la asistencia médica no deberá cesar mientras el beneficiario continúe recibiendo una prestación monetaria de enfermedad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la duración de la asistencia médica deberá ser extendida en caso de enfermedades prescritas reconocidas como enfermedades que requieren un tratamiento prolongado.

1. *Sírvase precisar, para cada régimen considerado, si toda la asistencia médica prevista por los apartados a) a f) del artículo 13 se concede durante toda la contingencia.*

2. *Si se recurre al artículo 14, sírvase indicar, para cada régimen considerado, si toda la asistencia prevista por los apartados a) a d) del artículo 14 se concede durante toda la contingencia.*

3. *Sírvase indicar en forma detallada las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo.*

.....

Artículo 17

Si la legislación de un Miembro prescribe que el beneficiario o su sostén de familia contribuya al costo de la asistencia médica mencionada en el artículo 8, deberá reglamentarse esa participación de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo ni el riesgo de hacer menos eficaz la protección médica y social.

Si se aplica este artículo, sírvase precisar, para cada tipo de asistencia médica previsto por los artículos 13 o 14, según sea el caso, en qué medida el beneficiario o su sostén de familia deben contribuir al costo de la asistencia médica recibida. Sírvase precisar las medidas adoptadas para asegurar que dicha contribución no entrañe un gravamen excesivo para el beneficiario ni el riesgo de hacer menos eficaz la protección médica y social.

PARTE III. PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

Artículo 18

Todo Miembro, bajo condiciones prescritas, deberá garantizar a las personas protegidas el suministro de prestaciones monetarias de enfermedad respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b).

Artículo 21

La prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 22 o con las del artículo 23, cuando estén protegidos los asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 24, cuando estén protegidos todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

1. Si se ha recurrido a las disposiciones de los apartados a) o b) del artículo 19, o a las del artículo 20 para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si se ha recurrido, para calcular el monto de las prestaciones, a las disposiciones del artículo 22 o del artículo 23.

2. Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según se haya recurrido a las disposiciones del artículo 22 o del artículo 23, las informaciones estadísticas siguientes:

- i) si se recurre a las disposiciones del artículo 22, las informaciones indicadas en los títulos I y II bajo el artículo 22;
- ii) si se recurre a las disposiciones del artículo 23, las informaciones indicadas en los títulos I y II bajo el artículo 23.

3. Si se ha recurrido a las disposiciones del apartado c) del artículo 19 para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar, bajo el presente artículo, las informaciones indicadas en los títulos I y II, bajo el artículo 24, y en el título I, bajo el artículo 23.

4. Si se recurre a las disposiciones del apartado d) del artículo 24, sírvase facilitar las informaciones consideradas en los diferentes títulos bajo el artículo 23.

Artículo 22

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo, y respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), sea por lo menos igual al 60 por ciento del total de las ganancias anteriores del beneficiario y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario se calcularán de acuerdo con reglas prescritas, y cuando las personas protegidas estén repartidas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse fundándose en las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

- a) un ajustador o un tornero de una industria de construcción de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica; o
- b) un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; o

- c) una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas; para determinar esas ganancias se tomará por base el año o un período más corto, conforme se prescriba; o
- d) una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario calificado a toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas. A este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones hasta 1968, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por la legislación nacional o en virtud de ella, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por este artículo, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario bruto, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TÍTULO I

(Artículo 21, a)

A. *Sírvase resumir las reglas utilizadas para calcular las prestaciones de enfermedad y las ganancias anteriores. Sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 22 y, en caso afirmativo, sírvase precisar el máximo prescrito para la cuantía de la prestación o para las ganancias tenidas en cuenta en el cálculo de las prestaciones.*

B. *Sírvase indicar a qué disposiciones de los párrafos 6 y siguientes del artículo 22 se recurre para definir a los trabajadores calificados a cuyas ganancias se refiere el párrafo 3 del artículo 22.*

1. *Sírvase precisar, en particular :*

- a) *si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 6 :*
 - i) *cómo se determinan, en virtud del párrafo 7, la rama y la agrupación de actividades económicas a las que pertenecen los obreros calificados tipo ;*
 - ii) *cómo se define al obrero calificado tipo dentro de la agrupación determinada ;*
- b) *si se recurre a las disposiciones del apartado c) del párrafo 6, cómo se han determinado las ganancias de todas las personas protegidas ;*
- c) *si se recurre a las disposiciones del apartado d) del párrafo 6, cómo se ha calculado el promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.*

2. *Sírvase indicar, en todos los casos, cuál es el período de base que ha servido para el cálculo del salario del trabajador calificado de sexo masculino, con referencia a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 22. Sírvase precisar si, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, se ha utilizado el mismo período de base para el cálculo de las prestaciones y de las asignaciones familiares.*

C. *Sírvase indicar el monto del salario del trabajador calificado de sexo masculino definido (véase bajo B, salario tipo) :*

- 1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del párrafo 8 del artículo 22 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del trabajador calificado de sexo masculino definido para cada una de las regiones consideradas.*
- 2. *Cuando los salarios difieren de una región a otra y no se aplican las disposiciones del párrafo 8 del artículo 22, sírvase indicar el término medio de dichos salarios.*

TÍTULO II

(Artículo 21, a)

Beneficiario tipo acerca del cual deben facilitarse las informaciones siguientes para cada régimen considerado: trabajador con esposa y dos hijos y cuyas ganancias anteriores, utilizadas como base para calcular las prestaciones, eran iguales al salario del trabajador calificado de sexo masculino cuyo monto se indicó más arriba, en el título I, pregunta C.

D. Monto de las prestaciones otorgadas durante el período de base.

E. Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante el empleo, por un período equivalente al período de base.

F. Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante la contingencia, por un período equivalente al período de base.

G. Porcentaje que representa el total de las prestaciones y de las asignaciones familiares otorgadas durante la contingencia (D + F) en relación con el total del salario tipo y de los subsidios familiares otorgados durante el empleo (C + E).

Si se recurre a las disposiciones del párrafo 8 del artículo 22, sírvase facilitar las mismas informaciones para cada una de las regiones consideradas.

Artículo 23

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo y respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), sea por lo menos igual al 60 por ciento del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria de construcción de maquinaria, exceptuada la maquinaria eléctrica; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario no calificado a toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupa el mayor número de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas. A este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones hasta 1968, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por la legislación o en virtud de ella cuando le fuere aplicable, o por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por este artículo, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario bruto, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TÍTULO I

(Artículo 21, a))

A. *Sírvase indicar a qué disposiciones de los párrafos 4 y siguientes del artículo 23 se recurre para definir el trabajador tipo a cuyo salario se refiere el párrafo 1 del artículo 23.*

1. *Sírvase precisar, en particular, si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 ; en caso afirmativo, sírvase indicar :*
 - i) *cómo se determinan, en virtud del párrafo 5, la rama y la agrupación de actividades económicas a las que pertenece el trabajador tipo ;*
 - ii) *cómo se define al trabajador tipo dentro de la agrupación determinada.*
2. *Sírvase indicar, en todos los casos, el período de base que ha servido para calcular el salario del trabajador tipo, con referencia a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 23. Sírvase precisar si, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, se ha utilizado el mismo período de base para calcular las prestaciones y las asignaciones familiares.*

B. *Sírvase indicar el monto del salario del trabajador tipo determinado (salario tipo) :*

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del párrafo 6 del artículo 23 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del trabajador tipo determinado para cada una de las regiones consideradas.*
2. *Cuando los salarios difieren de una región a otra y no se aplican las disposiciones del párrafo 6 del artículo 23, sírvase indicar el término medio de dichos salarios.*

TÍTULO II

(Artículo 21, a))

Beneficiario tipo acerca del cual han de facilitarse las informaciones siguientes para cada región considerada : trabajador con esposa y dos hijos a cargo.

C. *Monto de las prestaciones otorgadas durante el período de base.*

D. *Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante el empleo, por un período equivalente al período de base.*

E. *Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante la contingencia, por un período equivalente al período de base.*

F. *Porcentaje que representa el total de las prestaciones y de las asignaciones familiares otorgadas durante la contingencia (C + E) en relación con el total del salario tipo y de las asignaciones familiares otorgadas durante el empleo (B + D).*

Si se recurre a las disposiciones del párrafo 6 del artículo 23, sírvase facilitar las mismas informaciones para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase resumir las reglas utilizadas para calcular las prestaciones.

Artículo 24

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo :

- a) *el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o con una escala fijada por las autoridades públicas competentes de conformidad con reglas prescritas ;*
- b) *el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes de conformidad con reglas prescritas ;*
- c) *el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 23 ;*
- d) *las disposiciones del apartado anterior se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones monetarias de enfermedad pagadas en virtud del presente Convenio excede por lo menos en 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendría aplicando las disposiciones del artículo 23 y las del artículo 19, apartado b).*

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por este artículo, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario bruto, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

TITULO I

(Artículo 21, b))

A. *Sírvase indicar cómo se prescribe o determina la escala por la que se fija el monto de las prestaciones. Sírvase comunicar, junto con la memoria, un ejemplar de dicha escala.*

B. *Sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del apartado b) del artículo 24 y, en caso afirmativo, sírvase precisar en qué medida se ha reducido el monto de las prestaciones, con arreglo al nivel de los demás recursos de la familia del beneficiario.*

TITULO II

(Artículo 21, b))

Beneficiario tipo acerca del cual han de facilitarse las informaciones siguientes para cada régimen considerado : trabajador con esposa y dos hijos, cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales al monto substancial indicado más arriba bajo el artículo 19, apartado c).

C. *Monto de las prestaciones otorgadas durante el período de base.*

D. *Monto de los subsidios familiares otorgados, llegado el caso, durante el empleo, por un período equivalente al período de base.*

E. *Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante la contingencia, por un período equivalente al período de base.*

F. *Porcentaje que representa el total de las prestaciones y de las asignaciones familiares otorgadas durante la contingencia (C + E) en relación con el total del salario tipo y de las asignaciones familiares otorgadas durante el empleo (B, artículo 23 + D).*

Artículo 25

Si la legislación del Miembro subordina el derecho a la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 al cumplimiento de un período de calificación por la persona protegida, las condiciones de ese período de calificación deberán ser tales que las personas que normalmente pertenezcan a las categorías de personas protegidas no sean privadas del derecho a beneficiarse de dicha prestación.

Si se aplican las disposiciones de este artículo, sírvase indicar, para cada régimen considerado, la índole y duración del período de calificación al que está subordinado el derecho a la prestación de enfermedad. Sírvase indicar también si las condiciones de dicho período de calificación permiten evitar que las personas que pertenecen normalmente a los grupos de personas protegidas sean privadas del beneficio de esta prestación.

Artículo 26

1. La prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 deberá ser concedida durante toda la contingencia. Sin embargo, la concesión de la prestación se podrá limitar a un período no inferior a cincuenta y dos semanas en cada caso de incapacidad, según esté prescrito.

.....

3. Si la legislación del Miembro prescribe que la prestación monetaria de enfermedad no sea pagada sino al expirar un período de espera, este período no deberá exceder de los tres primeros días de suspensión de ganancias.

1. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado, si se ha fijado un límite en el tiempo para la concesión de la prestación de enfermedad y, en caso afirmativo, cuál es este límite y cómo se ha determinado.*

.....

3. Si se recurre a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, sírvase indicar si se ha fijado un período de espera para la concesión de la prestación de enfermedad y, en caso afirmativo, la duración de este período y las reglas utilizadas para su cálculo.

.....

ANEXO

Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas

(Revisada en 1968)

(Véase bajo el Convenio núm. 102)

.....